

recursos complementarios, con la aprobación previa del consejo escolar. Estos recursos tendrán que ser aplicados a los gastos de funcionamiento.

TÍTULO V Calidad y evaluación de los centros

Artículo 67. Sentido de la evaluación de los centros

1. La evaluación es un medio idóneo de propiciar la mejora de la calidad de la enseñanza en los centros y, en general, del sistema educativo.
2. La evaluación se realizará desde perspectivas formativas, y complementará las perspectivas internas con las externas al centro.
3. La evaluación de los centros tendrá en cuenta el contexto socioeconómico y cultural, y los recursos disponibles.

Artículo 68. Evaluación interna de los centros

1. Los centros evaluarán los proyectos educativos y curriculares, y su ejecución, señalarán los aspectos que serán objeto de evaluación continuada y preverán procedimientos para que los resultados de la evaluación permitan introducir mejoras en los aspectos evaluados.
2. En la planificación de la evaluación interna se establecerán las responsabilidades y funciones conforme a los criterios siguientes:
 - a) El consejo escolar evaluará, según la secuenciación establecida y, en todo caso preceptivamente, al final de cada curso académico, el proyecto educativo, incluidos el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, la programación general anual, las actividades complementarias y extraescolares, la participación y la integración de los diferentes sectores de la comunidad educativa y, en general, el funcionamiento y la gestión de recursos del centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del claustro de profesores. A tal finalidad, podrá pedir informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente.
 - b) El claustro de profesores y la comisión de coordinación pedagógica evaluarán al final de cada curso académico el proyecto curricular de cada etapa que se imparte en el centro y los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro.
 - c) Los centros podrán crear comisiones específicas dentro de estos órganos para evaluar determinados aspectos de su actividad.
3. La Consejería de Educación y Cultura potenciará la formación de los equipos directivos y del profesorado en general para llevar a cabo estas tareas y elaborará, a través del Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de las Illes Balears, modelos, indicadores e instrumentos para facilitar la evaluación interna y la mejora de la calidad de los centros.

Artículo 69. Evaluación externa de los centros

1. Con el fin de propiciar la mejora educativa de los centros y la eficaz gestión de los recursos, la Consejería de Educación y Cultura establecerá planes de evaluación que complementen la evaluación interna.
2. El Departamento de Inspección Educativa y el Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo efectuarán la evaluación externa de estos centros, de acuerdo con los planes y criterios establecidos por la Consejería de Educación y Cultura.
3. La evaluación de los centros tendrá que tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como también el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo que concierne a la organización, la gestión y el funcionamiento, como en el conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.
4. Los resultados específicos de la evaluación externa serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada centro. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los centros.
5. La Consejería de Educación y Cultura elaborará planes para la evaluación de la situación del personal docente, a través del Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de las Illes Balears.

En esta evaluación, los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de los centros tendrán que colaborar con el Departamento de Inspección Educativa en los aspectos que específicamente se determinen. Asimismo, se garantizará la colaboración de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

TÍTULO VI

Asociaciones de padres y madres de alumnos

Artículo 70. Constitución y funciones de las asociaciones de padres y

madres de alumnos

1. En las escuelas públicas de educación infantil, en los colegios públicos de educación primaria y en los colegios públicos de educación infantil y primaria se podrán constituir las asociaciones de padres y madres de alumnos reguladas en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
2. La Consejería de Educación y Cultura, conforme a lo que se ha estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, fomentará el principio de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en la vida escolar de los centros.
3. La participación de los padres y las madres o tutores legales de alumnos se llevará a cabo a través de la representación que les corresponde en el consejo escolar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de este reglamento, por medio de las asociaciones de padres y madres de alumnos, y de otras formas que se estipulen en el proyecto educativo de centro.
4. Se reconocen a las asociaciones de padres y madres de alumnos las facultades y las funciones siguientes:

- a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración y la modificación del proyecto educativo, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, de la programación general anual, respetando los aspectos pedagógico-docentes que son competencia del claustro.
- b) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares, que, una vez aceptadas, tendrán que figurar en la programación general anual.
- c) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos del funcionamiento del instituto que consideren oportunos.
- d) Elaborar informes para el consejo escolar, por iniciativa propia o a petición de éste.
- e) Presentar candidaturas diferenciadas en las elecciones de representantes de padres y madres del consejo escolar, y cuando se trate de las asociaciones de padres y madres de alumnos más representativas, designar a representantes para formar parte del consejo escolar, en las condiciones previstas en este reglamento.
- f) Utilizar gratuitamente las instalaciones del centro, en los términos establecidos en la normativa vigente.
- g) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, y de sus modificaciones, así como de la programación general anual y de la memoria de final de curso.
- h) Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados, y recibir el orden del día del mencionado consejo antes de su realización, con el fin de poder elaborar propuestas.
- i) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.
- j) Conocer los resultados académicos y la valoración que realice el consejo escolar y participar en los procesos de evaluación externa e interna del centro.
- k) Informar a la comunidad educativa de su actividad.
- l) Fomentar la colaboración entre los padres, las madres o tutores legales de alumnos y el profesorado del centro con la finalidad de mejorar su funcionamiento.
- m) Fomentar la colaboración entre el profesorado y la propia asociación de padres y madres de alumnos.
- n) En los casos en que la asociación gestione los servicios complementarios a la oferta educativa y las actividades extraescolares, éstos se realizarán bajo la supervisión del consejo escolar del centro y del coordinador de servicios y de actividades complementarias y extraescolares.
- o) Ejercer todas las facultades y funciones que estén establecidas en la normativa vigente.

— o —

Núm. 19115

Decreto 120/2002 de 27 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha reestructurado el conjunto de este sistema. Entre las líneas fundamentales de este cambio destaca el establecimiento de la educación secundaria, que comprende la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior como enseñanzas de régimen general.

El título IV dispone que los poderes públicos darán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorezcan la calidad y la mejora de la enseñanza. Destacan específicamente la programación docente, los recursos educativos y la función directiva. En el desarrollo de este conjunto de factores, los centros docentes juegan un papel primordial al completar y desarrollar el currículum de los niveles, las etapas y los ciclos, dentro del marco de la nueva programación

docente. Igualmente, se otorga un mayor grado de autonomía pedagógica y organizativa a los centros y se dispone la autonomía de la gestión económica, en los términos establecidos en las leyes.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, con el objeto que la actividad educativa se adecue a los principios y las finalidades establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que los poderes públicos fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y el gobierno de los centros docentes y en la definición del proyecto educativo y darán apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno; y, al mismo tiempo, profundiza en los principios de autonomía de los centros docentes.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, define que la lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con el castellano, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y de usarla. Asimismo define que, dentro del marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

La Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, se desarrolló mediante el Decreto 100/1990, de 29 de noviembre, que regula el uso de las lenguas oficiales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Decreto 92/1997, de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Illes Balears, en los centros docentes no universitarios.

Mediante el Decreto 125/2000, de 8 de septiembre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, el Gobierno de las Illes Balears ha optado por un sistema educativo integrador, arraigado al medio, de prevención, compensador de desigualdades, coherente con nuestra realidad cultural y lingüística, con voluntad de inserción en la comunidad europea e internacional, y con dimensión de futuro.

El Decreto 33/2001, de 23 de febrero, ha establecido la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica a las Illes Balears con el fin de adaptarlas a la realidad socioeconómica y territorial de nuestra comunidad.

Asimismo, el Decreto 86/2002, de 14 de junio, establece el currículum de la educación secundaria obligatoria de las Illes Balears y el Decreto 111/2002, de 2 de agosto, establece la estructura y la ordenación de las enseñanzas de bachillerato.

Resulta necesario, por lo tanto, dictar la normativa en materia de organización y funcionamiento de centros que responda a la evolución del sistema educativo en las Illes Balears y refuerce la autonomía, con el fin de conseguir una mejor calidad de la educación.

En virtud de lo que se ha previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes; el Estatuto de Autonomía y el Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, por el cual se traspasan las funciones y los servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, con informe del Consejo Escolar de las Illes Balears, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 27 de septiembre 2002,

DECRETO

Artículo único

Se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria ubicados en el ámbito territorial de las Illes Balears, en los términos que figuran como anexo de este Decreto.

Disposición adicional primera

Serán de aplicación en los centros privados concertados y no concertados los principios contenidos en el capítulo I del título IV, sobre autonomía pedagógica, sin perjuicio de su autonomía organizativa y lo que se establece en el título V sobre calidad y evaluación de los institutos de este reglamento.

Disposición adicional segunda

Los centros de educación especial y de educación de personas adultas; las escuelas oficiales de idiomas, las escuelas de arte, la escuela superior de diseño y restauración, y los conservatorios de música; i los centros integrales de formación profesional previstos en el Decreto 33/2001, dependientes de la

Consejería de Educación y Cultura, se regirán por este reglamento y por las normas singulares que pidan las peculiaridades organizativas.

Disposición adicional tercera

1. En virtud de lo que dispone el artículo 41 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en los institutos de educación secundaria que se determine podrán integrarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial, en las condiciones que establezca oportunamente la Consejería de Educación y Cultura, con la consulta previa al consejo escolar de los centros implicados.

2. Igualmente, en los institutos de educación secundaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas especializadas, si se firma un convenio previo con las instituciones internacionales correspondientes. En los institutos en que existan estas secciones podrá impartirse una parte del currículum en la lengua escogida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para conseguir los objetivos lingüísticos que se pretenden. El proyecto lingüístico de centro tendrá que recoger las repercusiones en la organización del centro y en el tratamiento de lenguas que suponga una sección lingüística de estas características. En cualquier caso, tiene que garantizarse que el alumnado alcance los objetivos de las áreas de lengua catalana y lengua castellana.

3. En los institutos donde exista una sección lingüística especializada, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la normativa vigente.

4. Las enseñanzas previstas en esta disposición adicional serán aprobadas por la Consejería de Educación y Cultura, que adoptará las medidas necesarias para la puesta en marcha de éstas, en particular las referidas a la dotación de medios humanos y técnicos suficientes.

Disposición adicional cuarta

1. La Consejería de Educación y Cultura podrá proponer la creación o la supresión de secciones de educación secundaria obligatoria en las localidades en las cuales las necesidades derivadas de la planificación educativa lo hagan aconsejable. Estos centros estarán adscritos en un instituto de educación secundaria, con el fin de garantizar la adecuada coordinación docente. El equipo directivo del instituto ejercerá también sus funciones en la sección. En estas secciones existirá un jefe de estudios delegado, que ejercerá las funciones del jefe de estudios del instituto, y por delegación de éste. Si la complejidad lo requiere, habrá, también, un secretario delegado.

Tanto el jefe de estudios delegado como el secretario, si procede, formarán parte del equipo directivo del instituto. El nombramiento y el cese se ajustarán a lo que este reglamento dispone para los miembros del equipo directivo.

2. El consejo escolar creará una comisión delegada específica para tratar exclusivamente asuntos de la sección. Esta sección estará presidida por el director del instituto o por el jefe de estudios delegado. Esta comisión estará compuesta por representantes de padres y madres, alumnos y profesores de la sección.

El reglamento de organización y funcionamiento del instituto indicará las funciones y la composición exacta de la comisión delegada.

3. La comisión de coordinación pedagógica del instituto establecerá la forma en la cual los órganos de coordinación didáctica ejercerán sus funciones en la sección. En todo caso, la coordinación, a efectos de proyecto curricular y programaciones, tendrá que permitir un grado de autonomía suficiente para que pueda adaptarse a las características y necesidades de los alumnos de la sección.

Disposición adicional quinta

El que dispone el reglamento se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre la Consejería de Educación y Cultura y otras instituciones públicas.

Disposición transitoria única

Los institutos de educación secundaria que tengan adscritos colegios públicos de educación infantil y primaria en los cuales se imparte el primer ciclo de educación secundaria obligatoria, se atenderán a lo que se ha establecido en la disposición transitoria única del reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil, de los colegios de educación primaria, y de los colegios de educación infantil y primaria.

Disposición final primera

Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura a dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y el desarrollo de lo que dispone el Decreto.

Disposición final segunda

El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

Palma, 27 de septiembre de 2002

EL PRESIDENTE,
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Educación y Cultura
Damià Pons i Pons

ANEXO

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Definición de los institutos de educación secundaria

1. Los institutos de educación secundaria son centros docentes públicos donde se imparten todas o algunas de las enseñanzas siguientes:

- a) Educación secundaria obligatoria
- b) Bachillerato
- c) Formación profesional específica

2. En los institutos de educación secundaria pueden desarrollarse también los programas de garantía social, los programas de formación ocupacional y continua, y otros programas formativos que determine la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 2. Creación, modificación y supresión de los institutos de educación secundaria

1. La creación y la supresión de los institutos de educación secundaria corresponde al Gobierno de las Illes Balears, mediante decreto, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura. Ésta, en función de la planificación escolar, podrá autorizar la creación o la supresión de unidades a los centros a que se refiere el Decreto. Cuando se trate de supresiones, se hará una consulta previa a los consejos escolares correspondientes.

2. Las entidades locales u otras instituciones públicas podrán proponer la creación de centros de educación secundaria, de acuerdo con las normas siguientes:

- a) La entidad titular y la Consejería de Educación y Cultura suscribirán un convenio en el cual se establecerá el régimen económico y de funcionamiento del centro, que será previo a la creación.
- b) Los centros cumplirán los requisitos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (BOE del 26), y en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (BOE del 8 de mayo), y el resto de normas aplicables en materia de requisitos mínimos de centros.

3. Los centros creados de acuerdo con lo que se ha establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (BOE del 4), Reguladora del Derecho a la Educación, y se registrarán por este decreto, con las excepciones que marca la legislación vigente.

Artículo 3. Denominación específica de los institutos

1. Los institutos de educación secundaria dependientes de la Consejería de Educación y Cultura tendrán la denominación específica que establece la Consejería. La denominación específica puede ser modificada a propuesta del consejo escolar del instituto, que tiene que mostrarse favorable por una mayoría de dos tercios. La propuesta de modificación se acompaña de un informe del consejo escolar, en el cual se justifica la conveniencia del cambio de denominación específica.

2. Los centros dependientes de otras administraciones tienen la denominación que se determina en su convenio de creación.

Esta denominación específica puede ser modificada, a propuesta de la administración titular, mediante la suscripción de una adenda al correspondiente convenio de creación del centro.

3. No podrán coexistir institutos de educación secundaria con la misma denominación específica dentro de un mismo término municipal.

4. Todos los institutos utilizarán la denominación en lengua catalana en los letreros, impresos y sellos y, en general, siempre que se utilice el nombre del centro.

5. En todos los institutos figurará, en la fachada del edificio y en lugar

visible, un letrero con el logotipo del centro y, si no tienen, el escudo de las Illes Balears y las expresiones Gobierno de les Illes Balears, Consejería de Educación y Cultura, y la denominación del instituto.

Artículo 4. Del uso de los centros

1. La Consejería de Educación y Cultura o, si procede, la Administración titular, vela por el uso social de los edificios y las instalaciones de los institutos de educación secundaria fuera del horario escolar, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las asociaciones de padres y madres de alumnos pueden realizar, en los institutos de educación secundaria, actividades y programas de formación, de la manera que esté establecida en la normativa vigente. El uso de los centros para las reuniones de estas asociaciones será gratuito.

3. Asimismo, las asociaciones de alumnos podrán utilizar las instalaciones del instituto para realizar actividades, de la manera que esté establecida en la normativa vigente. El uso de los centros para las reuniones de estas asociaciones será gratuito.

4. Los institutos de educación secundaria facilitarán la utilización de sus instalaciones. Los ingresos que se obtienen son aplicados a los gastos de funcionamiento del centro y tienen que dar cobertura, como mínimo, a todo el gasto generado.

5. En todo caso, hay que garantizar el desarrollo normal de las actividades del instituto.

TÍTULO II

Órganos de gobierno de los institutos de educación secundaria

CAPÍTULO I Órganos de gobierno

Artículo 5. Estructura de gobierno de los institutos

1. Los institutos de educación secundaria contarán con los órganos de gobierno siguientes:

- a) Colegiados: consejo escolar y claustro de profesores.
- b) Unipersonales: director, jefe de estudios y secretario.
- c) En los institutos que impartan estudios de nocturno o en turno de tarde se establecerá la figura del jefe de estudios de nocturno o de tarde.
- d) En los institutos cuya complejidad organizativa lo haga aconsejable, la Consejería de Educación y Cultura podrá establecer órganos de gobierno unipersonales adjuntos, que actuarán de forma coordinada con los correspondientes órganos homólogos.

2. Dentro del marco de las competencias que este reglamento atribuye a los diferentes órganos de gobierno, los centros podrán crear, con la autorización previa de la Administración educativa correspondiente, otros órganos de gobierno internos.

Artículo 6. Participación de la comunidad educativa

1. Los padres, las madres, o los tutores legales de alumnos, el profesorado, el alumnado, el personal de administración y servicios y los ayuntamientos participarán en la gestión de los institutos a través del consejo escolar.

2. Igualmente, de acuerdo con lo que se establece en este reglamento, el profesorado participará a través del claustro; los padres y madres, a través de sus asociaciones; y el alumnado, a través de la junta de delegados y de sus asociaciones.

Artículo 7. Principios de actuación

1. Los órganos de gobierno velarán por que las actividades de los institutos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores constitucionales y estatutarios, con el fin de hacer posible la realización efectiva de las finalidades de la educación y la mejora de la calidad de la enseñanza.

2. Asimismo, garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos al alumnado, al profesorado, a los padres, las madres, o los tutores legales de los alumnos, así como al personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en la gestión y en la evaluación.

CAPÍTULO II Órganos de gobierno colegiados

Sección primera. Consejo escolar

Artículo 8. Definición y competencias del consejo escolar

1. El consejo escolar del centro es el órgano de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en el funcionamiento y gobierno del centro.

2. El consejo escolar tendrá las competencias siguientes:

a) Establecer las directrices y realizar propuestas para la elaboración del proyecto educativo de centro, aprobarlo y evaluar el cumplimiento, así como determinar los procedimientos necesarios para la revisión, sin perjuicio de las competencias atribuidas al claustro por este reglamento en relación con la planificación y la organización docente.

b) Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, como documentos integrados dentro del proyecto educativo de centro, evaluar el cumplimiento y fijar los mecanismos de revisión.

c) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo, y respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del claustro, así como aprobar la memoria anual de final de curso donde se recoja la evaluación.

d) Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares y, si procede, comedor y transporte o cualquier otro servicio que se ofrezca al alumnado, aprobarlas y evaluarlas.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro, hacer su seguimiento y aprobar su liquidación.

f) Conocer las propuestas del programa de dirección de los candidatos al cargo, que incluirán como mínimo los elementos referidos en el artículo 31.3 de este reglamento, y elegir al director del centro.

g) Proponer la revocación de nombramiento del director, en los términos previstos en el artículo 35 de este reglamento.

h) Aprobar la creación de comisiones y órganos de coordinación del centro, y asignarles competencias, sin perjuicio de los ya existentes.

i) Concretar el calendario y el horario escolar del centro, conforme a la Orden de la Consejería de Educación y Cultura que los regula.

j) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo que se ha establecido en la normativa vigente.

k) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con el reglamento de organización y funcionamiento y las normas que regulan los derechos y deberes del alumnado.

l) Analizar, valorar y revisar, las normas de convivencia del centro, con el fin de detectar las deficiencias y mejorar los resultados educativos de su aplicación.

m) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar, y elaborar un informe para incluirlo en la memoria anual.

n) Establecer los criterios sobre la participación del instituto en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales en las cuales el centro pueda prestar su colaboración.

o) Fijar las directrices para la colaboración con otros centros, entidades y organismos, con finalidades culturales, educativas y sociales.

p) Fijar los criterios y establecer líneas de actuación en las relaciones del instituto con las instituciones del entorno y los centros de trabajo.

q) Promover la optimización del uso de las instalaciones y el material escolar, y su renovación, así como velar por la conservación.

r) Analizar y valorar la eficacia en la gestión de los recursos.

s) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, así como los resultados de la evaluación que realice la Administración educativa o cualquier informe relativo al funcionamiento de éste.

t) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por disposición de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 9. Composición del consejo escolar

1. El consejo escolar de los institutos con doce o más unidades estará compuesto por los miembros siguientes:

a) El director del instituto, que será el presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Seis profesores elegidos por el claustro.

d) Tres representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.

e) Tres representantes del alumnado.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado al instituto.

h) En el caso de institutos que impartan al menos dos familias profesionales o en los que tengan al menos el 25% del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional específica, un representante propuesto por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del instituto, con voz, pero sin voto.

i) El secretario del instituto, que actuará como secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

2. El consejo escolar de los institutos con menos de doce unidades estará compuesto por los miembros siguientes:

a) El director del instituto, que será el presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Cinco profesores elegidos por el claustro.

d) Dos representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.

e) Tres representantes del alumnado.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el instituto.

h) El secretario del instituto, que actuará como secretario del consejo, con voz pero sin voto.

3. Uno de los representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos que componen el consejo escolar será designado por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa, legalmente constituida. De la misma manera uno de los representantes de los alumnos será designado por la asociación de alumnos más representativa, legalmente constituida.

Cuando no exista propuesta de designación por parte de la asociación de padres y madres o cuando el centro tenga, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones. Lo mismo se aplicará en caso de que no haya propuesta de la asociación de alumnos o cuando ésta no exista.

4. Cuando en el orden del día se incluyan temas o cuestiones relacionadas con la actividad normal del centro y que estén bajo la tutela o responsabilidad inmediata de algún miembro de la comunidad educativa que no sea miembro del consejo escolar, se le podrá convocar a la sesión a fin de que informe sobre el tema o la cuestión correspondiente. La convocatoria, en lo que se refiere a plazos, se hará de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2 del artículo 21 de este reglamento, y se indicará el motivo por el cual se le convoca.

5. En los centros de educación especial, centros de educación de personas adultas, escuelas oficiales de idiomas, escuelas de arte, escuela superior de diseño y restauración, y conservatorios de música, dependientes de la Consejería, así como en los centros integrales de formación profesional y en centros de características singulares, la Consejería de Educación y Cultura podrá adaptar lo que se ha dispuesto en los puntos anteriores de este artículo.

Artículo 10. Elección y renovación de los miembros del consejo escolar

1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se realizará dentro del primer trimestre del curso académico.

2. Las elecciones para la constitución o renovación de los miembros del consejo escolar son convocadas por el director del centro dentro de las fechas fijadas por la Consejería de Educación y Cultura, en las cuales los candidatos pueden dar a conocer sus propuestas utilizando medios que no interfieran el funcionamiento ordinario del centro.

3. Son candidatos los alumnos y los profesores del centro, los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos, y el personal de administración y servicios que presenten la candidatura al presidente de la junta electoral correspondiente.

4. El consejo escolar, a partir de su constitución, se renovará por mitades cada dos años, de forma alternativa. La renovación del representante designado por la asociación de padres y madres más representativa del centro, la del alumno designado por la asociación de alumnos más representativa, y la del concejal o representante del ayuntamiento, así como, si es necesario, del representante propuesto por la organización empresarial conforme a lo que se ha establecido en el artículo 9.1.h de este reglamento, se realizará cada dos años, o antes, si así lo decide el órgano que los haya designado.

5. Cada una de las mitades de los miembros electos del consejo escolar, a efectos de las renovaciones parciales, estará configurada de la siguiente manera:

a) Primera mitad:

1º. Centros con doce o más unidades: tres profesores, un representante de los padres, las madres o los tutores legales, y un alumno.

2º. Centros con menos de doce unidades: dos profesores y un alumno.

b) Segunda mitad: el resto de profesorado, de alumnado, y de representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos, y el representante del personal de administración y servicios.

6. En el caso de centros de nueva creación en que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. A partir de la primera elección, la renovación del consejo escolar se efectuará por mitades cada dos años, conforme a lo que dispone el reglamento. En la primera renovación, cesa la mitad correspondiente, según el menor número de votos obtenidos en la elección anterior.

7. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente. Cuando algún miembro pertenezca a dos sectores, podrá ser candidato para la representación de ambos, sin embargo en caso de resultar elegido para ambos, sólo podrá ejercer la representación de uno. Cuando se dé este caso, la persona interesada tendrá que optar por el sector que quiere representar, en un plazo de 72 horas, y se procederá a cubrir la representación del otro sector por el siguiente candidato más votado.

8. El secretario del instituto no podrá ejercer la representación de ningún sector, por lo que actuará como secretario del consejo escolar con voz, pero sin voto.

9. Es obligatorio realizar el proceso electoral sea cual sea el número de candidatos, excepto en la elección del personal de administración y servicios cuando sólo exista un elector de este colectivo, que será elegido si se presenta.

Artículo 11. Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar

1. Los representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al mencionado órgano, dejarán vacante su puesto en el consejo escolar. La vacante será cubierta por el siguiente candidato más votado. A tal finalidad, se utilizarán las listas de suplentes que figuren en los actos de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante que tiene que cubrirse corresponda a una renovación parcial anterior. En los centros de nueva creación y de manera excepcional, siempre que no existan candidatos que reúnan los requisitos para cubrir la vacante, la Administración educativa adoptará el procedimiento necesario para cubrir esta vacante.

2. Las vacantes no cubiertas en la correspondiente renovación se proveerán en la siguiente renovación parcial.

3. Las vacantes que no hayan podido proveerse en la anterior renovación parcial se cubrirán con los candidatos siguientes en número de votos a los que obtengan los otros puestos que tienen que proveerse en la renovación parcial de que se trate en cada momento. Los miembros del consejo escolar así elegidos podrán permanecer hasta la siguiente renovación parcial.

4. En el caso de sustitución de una vacante, la condición de miembro electo se extenderá hasta la fecha de finalización prevista para el mandato del miembro sustituido.

Artículo 12. Composición y competencias de la junta electoral

1. A efectos de organizar el procedimiento de elección, se constituirá, en acto público y en cada instituto, una junta electoral compuesta por los miembros siguientes: el director del instituto, que será el presidente; un profesor; un padre, madre o tutor legal de alumno; un alumno y un representante del personal de administración y servicios.

Todos los miembros de la junta, así como los suplentes, salvo el director del instituto, serán elegidos por sorteo de entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de la mencionada junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los diferentes sectores de la comunidad educativa, que incluirán el nombre, los apellidos y el documento de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Concretar el calendario electoral del instituto, de acuerdo con lo que se ha establecido en el artículo 10 de este reglamento, y con lo que determine al respecto la Consejería de Educación y Cultura.

c) Ordenar el proceso electoral y aprobar al modelo de papeletas.

d) Facilitar los recursos del centro a los candidatos, con el fin de darse a conocer e informar de sus propuestas.

e) Admitir y proclamar las diferentes candidaturas.

f) Promover la constitución de las diferentes mesas electorales.

g) Recibir los votos emitidos por correo.

h) Resolver las reclamaciones presentadas contra el fallo de las mesas electorales.

i) Proclamar a los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la Consejería de Educación y Cultura.

3. Contra el fallo de la junta, podrá presentarse recurso de alzada ante el

director general de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura en el plazo de un mes. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 13. Designación de representantes al consejo escolar

1. La junta electoral solicitará al ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el instituto la designación del concejal o representante y un suplente que tenga que formar parte del consejo escolar.

2. Asimismo, se solicitará, a la asociación de alumnos más representativa del centro, a la asociación de padres y madres más representativa del centro; y a la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del instituto, de acuerdo con lo previsto en el apartado h del artículo 9.1, la designación de su representante y un suplente para formar parte del consejo escolar.

Artículo 14. Representantes del profesorado al consejo escolar

1. Los representantes del profesorado en el consejo escolar serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será libre, igual, directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los miembros del claustro que se hayan presentado como candidatos.

3. El cumplimiento de un cargo de gobierno unipersonal que lleva implícito formar parte del consejo escolar se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el consejo escolar del centro. En caso que un representante electo sea designado para un cargo directivo que lleva implícito formar parte del consejo escolar, éste dejará vacante el puesto que ocupa como miembro electo, y el puesto que deje vacante tendrá que cubrirse por los mecanismos previstos en el reglamento.

4. Los profesores que imparten docencia en dos o más centros para completar horario, tienen derecho a ser electores en los institutos donde imparten docencia y a ser elegibles únicamente en el centro en el cual tengan la destinación o, si no tienen destinación, en el centro que designen previamente, de acuerdo con lo que se ha establecido al punto 2 del artículo.

5. Los profesores sustituidos serán electores, y los sustituidos serán elegibles si se presentan como candidatos.

Artículo 15. Claustro extraordinario y procedimiento electoral

1. El director convocará un claustro de carácter extraordinario, en el cual, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

2. En la sesión del claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral, integrada por el director del instituto, que actuará como presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro. Éste último actuará como secretario de la mesa. Cuando coincidan diversos profesores de la misma antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

3. Cada profesor podrá hacer constar en su papeleta un número máximo de nombres igual a los dos tercios por exceso del número de puestos que tienen que cubrirse. Serán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos. Si en la primera votación no resulta elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar, en el mismo acto, sucesivas votaciones con el fin de alcanzar el mencionado número, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 20.2 de este reglamento.

Artículo 16. Representación de padres, madres o tutores legales en el consejo escolar

1. La representación de los padres y las madres en el consejo escolar corresponderá a éstos o a los tutores legales de los alumnos, sea cual sea el número de hijos matriculados en el instituto. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, si es necesario, a los tutores legales.

2. Serán electores, y elegibles si se han presentado como candidatos, todos los padres y las madres que no se encuentren suspendidos de la patria potestad, o los tutores legales de los alumnos matriculados en el instituto y que, por lo tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. Las asociaciones de padres y madres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas. La existencia de candidaturas diferenciadas no equivale a listas cerradas ni bloqueadas, por lo tanto, los electores podrán elegir nombres de diversas candidaturas.

3. Antes de la elección de los representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos, se constituirá la mesa encargada de presidir la votación, velar por la corrección del sufragio y realizar el escrutinio.

4. La mesa electoral estará integrada por el director del instituto, que actuará como presidente, y dos padres, madres o tutores legales designados por sorteo, de entre los que no se presenten como candidatos; actuará como secretario el de menor edad. La junta electoral tendrá que prever el nombramiento de suplentes,

designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos matriculados en el instituto, propuestos por una asociación de padres y madres de alumnos del instituto o avalados para eso por la firma de diez electores.

6. La votación será libre, igual, directa, secreta y no delegable. El número máximo de nombres que cada elector hará constar en su papeleta no puede ser superior al de los representantes que tienen que elegirse. Los electores tienen que acreditar su personalidad mediante la presentación del documento de identidad u otro documento equivalente.

7. Los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A este efecto, el voto y la fotocopia del documento de identidad o documento acreditativo equivalente tendrán que ser enviados a la junta electoral del instituto antes de la realización del escrutinio. El ejercicio del voto por correo podrá hacerse con la entrega del voto y la documentación en un sobre cerrado en la secretaría del instituto.

Los electores solicitarán a la junta electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

8. Los votos recibidos por correo serán entregados por la junta electoral a la mesa, antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Artículo 17. Representación del alumnado en el consejo escolar

1. Los representantes del alumnado en el consejo escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el instituto.

2. Serán electores, y elegibles si se han presentado como candidatos, todos los alumnos que estén matriculados en el instituto y que, por lo tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. Las asociaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. La mesa electoral estará constituida por el director del instituto, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

4. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de nombres como representantes a elegir. La votación se efectuará siguiendo las instrucciones de la junta electoral.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del instituto legalmente constituida o avalada por la firma de diez electores.

Artículo 18. Representación del personal de administración y servicios

1. El representante del personal de administración y servicios, cuando haya más de un elector, será elegido por el personal que realiza funciones de esta naturaleza en el instituto, siempre que esté vinculado a éste por una relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, se constituirá una mesa, integrada por el director, que actuará de presidente, el secretario y el miembro del mencionado personal con más antigüedad en el instituto. Si el número de electores es inferior a cinco, la votación se realizará delante de la mesa electoral del profesorado, en una urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante hará constar en una papeleta el nombre y los apellidos de la persona a la cual otorga la representación. En los casos en que haya un solo elector, éste será el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar, siempre que se presente como candidato.

Artículo 19. Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de éstos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, donde se hará constar la relación de los candidatos presentados y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, la lista de representantes elegidos como miembros del consejo escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones de puestos vacantes; y se dejará constancia del número de votos obtenidos ordenados de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las mesas electorales a la junta electoral del instituto a efectos de la proclamación de los diferentes candidatos elegidos, y se remitirá copia de ésta a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la prelación se dirimirá por sorteo que será público y se notificará previamente a los interesados.

3. La junta electoral proclamará a los candidatos electos después del

escrutinio realizado por las mesas y la recepción de los actos correspondientes. Contra el fallo de la mencionada junta podrá interponerse recurso de alzada ante el director general de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la notificación o publicación. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 20. Constitución del consejo escolar

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el presidente convocará la sesión de constitución del consejo escolar.

2. El consejo escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable al mencionado sector. A este efecto, la Consejería de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas para la constitución del mencionado órgano.

Artículo 21. Funcionamiento del consejo escolar

1. El consejo escolar del instituto se reunirá, como mínimo, una vez por trimestre, y siempre que lo convoque la presidencia o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, que tendrán que indicar los temas a incluir en el orden del día; en este último caso, la reunión tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión al principio del curso y otra al final. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será un derecho y un deber para todos los miembros.

2. Las reuniones del consejo escolar del instituto se realizarán en día y hora que posibiliten la asistencia de todos los miembros. El director enviará a los miembros del consejo escolar la convocatoria con el orden del día, la documentación que será objeto de debate y, si procede, de aprobación, con una antelación mínima de 7 días naturales. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de 48 horas, cuando la naturaleza de los asuntos que tengan que tratarse así lo aconseje.

3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, excepto en los casos siguientes:

a) Elección del director, y aprobación del presupuesto y de las directrices para su ejecución, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del consejo con derecho a voto.

b) Aprobación del proyecto educativo, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, así como las modificaciones, que requerirán el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo con derecho a voto.

c) Acuerdo de revocación del nombramiento del director, que requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo con derecho a voto.

d) Aprobación del cambio de denominación específica del instituto, que requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo con derecho a voto.

4. El consejo escolar tomará las medidas pertinentes con el fin de informar a toda la comunidad educativa de los acuerdos tomados, sin perjuicio de que los representantes de cada sector sean los responsables de informar al sector correspondiente de sus actuaciones en el consejo escolar, de los acuerdos adoptados, y de recoger las propuestas para poder trasladarlas a este órgano de gobierno y participación.

5. Los miembros del consejo escolar tienen el deber de confidencialidad en los asuntos relacionados con personas concretas y que puedan afectar a su imagen.

Artículo 22. Comisiones del consejo escolar

1. En el seno del consejo escolar del centro, cuando se efectúe la constitución inicial o la renovación, se constituirá una comisión permanente integrada por el director, que la preside, el jefe de estudios, un profesor, un padre, madre o tutor legal de alumnos, y un alumno, designados por el consejo escolar del centro de entre y por sus miembros. El secretario, con voz y sin voto, forma parte de la comisión permanente. La comisión permanente tiene las competencias en materia de aplicación de las normas de convivencia y otras que le delegue el consejo escolar.

2. El consejo escolar del centro no puede delegar en la comisión permanente las competencias referidas a la elección y el cese de director, las de creación de órganos de coordinación, las de aprobación del proyecto educativo, incluidos el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, las del presupuesto y la liquidación, las de la programación general anual, las de cambio de nombre del centro, ni las de resolución de los expedientes instruidos a los alumnos.

3. En el consejo escolar podrá constituirse la comisión económica, que estará integrada por el director, el secretario, un alumno, un profesor y un padre, madre o tutor legal de alumnos, elegidos éstos tres últimos por los componentes del consejo escolar de sus respectivos sectores.

4. La comisión económica informará al consejo escolar sobre las materias de índole económica que éste le encomiende.

5. Asimismo, el consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en la forma y con las competencias que determine el reglamento de organización y funcionamiento. Estas comisiones estarán constituidas al menos por un profesor, un alumno y un padre, madre o tutor legal de alumno.

Sección segunda. Claustro de profesores

Artículo 23. Carácter y composición del claustro de profesores

1. El claustro, como órgano de participación del profesorado en el instituto, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, evaluar, decidir y, si procede, informar sobre todos los aspectos docentes de éste.

2. El claustro estará presidido por el director, y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios docentes al instituto.

Artículo 24. Competencias del claustro

Son competencias del claustro:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo de centro, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, así como para la elaboración de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir sus posibles modificaciones posteriores.

c) Analizar, aprobar y evaluar, conforme al proyecto educativo, los aspectos docentes de la programación general anual del centro e informarla antes de su presentación al consejo escolar, así como informar la memoria de final de curso.

d) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado.

e) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, y el calendario de exámenes o de pruebas extraordinarias.

f) Hacer propuestas sobre el plan de acción tutorial y la utilización de material didáctico, y coordinar las funciones referentes a orientación, tutoría, evaluación y recuperación del alumnado.

g) Aprobar los criterios pedagógicos y organizativos para la elaboración de los horarios del profesorado.

h) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

i) Hacer propuestas a la comisión de coordinación pedagógica para la elaboración del plan de formación del profesorado del centro, de acuerdo con sus necesidades.

j) Conocer el plan de actividades complementarias y extraescolares.

k) Elegir al responsable de los profesores en el centro de profesorado.

l) Conocer la propuesta de nombramiento en cuanto a los jefes de departamento, a los tutores y a los coordinadores de las comisiones de normalización lingüística, y de actividades complementarias y extraescolares.

m) Elegir a sus representantes al consejo escolar.

n) Estar informado de las candidaturas a la dirección y de los programas presentados por los candidatos.

o) Analizar y valorar trimestralmente la situación económica del instituto.

p) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del instituto a través de los resultados de las evaluaciones y todos los otros medios que se consideren adecuados.

q) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones del entorno y con los centros de trabajo.

r) Analizar y valorar los resultados de la evaluación del centro que realice la Administración educativa o cualquier informe en lo que se refiere a su funcionamiento.

s) Colaborar con la Inspección educativa y con el Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo en los planes de evaluación del centro.

t) Realizar el proceso de autoevaluación del centro en los aspectos que son de su competencia, analizar el proceso de enseñanza del centro y valorarlo.

u) Cualquier otra que le sea encomendada por disposición de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 25. Funcionamiento del claustro

1. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez por trimestre, y siempre que

lo convoque al director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros, que tendrán que indicar los temas que tienen que incluirse en el orden del día. En todo caso, serán preceptivas, además, una sesión del claustro al principio del curso y otra al final.

2. La asistencia a las sesiones del claustro será un derecho y un deber para todos sus componentes.

Artículo 26. Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno

El funcionamiento de los órganos colegiados se ajusta a aquello que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en aquello que no sea regulado expresamente por otra norma específica.

CAPÍTULO III Órganos de gobierno unipersonales

Artículo 27. Equipo directivo

1. El equipo directivo del instituto está formado por los órganos de gobierno unipersonales, que ejercerán las respectivas funciones y competencias, y actuarán de forma coordinada.

2. El equipo directivo, dirigido y coordinado por el director del centro, tendrá que responsabilizarse de las tareas siguientes:

a) Organizar el centro y velar por el buen funcionamiento.

b) Estudiar, y presentar al claustro y al consejo escolar, propuestas para fomentar y posibilitar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

c) Proponer procedimientos de evaluación de las diferentes actividades y proyectos del centro, y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

d) Organizar y gestionar actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los diferentes colectivos que integran la comunidad educativa y que mejoren la convivencia en el centro.

e) Garantizar la adopción de medidas necesarias para la ejecución coordinada del fallo del consejo escolar y del claustro en el ámbito de las respectivas competencias.

f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.

g) Elaborar la propuesta del proyecto educativo de centro, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico de centro, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, cómo también elaborar la programación general anual y la memoria de final de curso, y velar por su correcta aplicación.

h) Impulsar los planes de seguridad y emergencia del centro, responsabilizarse de la ejecución periódica de los simulacros de evacuación y evaluar las incidencias.

i) Cualquier otra que le sea encomendada por disposición de la Consejería de Educación y Cultura.

3. El equipo directivo podrá invitar a sus reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa que considere conveniente.

Artículo 28. Elección y nombramiento del director

1. El director será elegido por el consejo escolar y nombrado por la Consejería de Educación y Cultura para un periodo de cuatro años. El proceso electoral se llevará a cabo en los plazos señalados por la Administración educativa.

2. La votación para la elección del director se efectuará mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, no se admite la representación ni la delegación, y se llevará a cabo en la reunión extraordinaria del consejo escolar que a este efecto se convoque. Los alumnos de primer ciclo de educación secundaria obligatoria no pueden participar en la elección. La sustitución de estos alumnos se hará de la forma que se establezca reglamentariamente.

3. El candidato que obtiene la mayoría absoluta de votos de los miembros es propuesto para ser nombrado director del instituto.

4. Cuando concurra más de un candidato y ninguno de ellos obtenga la mayoría absoluta, o cuando concurra un único candidato y tampoco la obtenga, se procederá a efectuar una segunda convocatoria del consejo escolar en los dos días siguientes. En el primer caso figurará como único candidato, en la segunda convocatoria, el más votado en la primera.

Si en la primera votación se ha producido un empate en el número de votos, el consejo escolar efectuará, dentro de la misma sesión, una segunda votación para deshacer la situación de empate y, si todavía persiste el empate, se considerará

prioritaria, en primer lugar, la antigüedad en el centro y, en segundo lugar, la mayor edad del candidato. Si el candidato así seleccionado no ha obtenido la mayoría absoluta, se efectuará la segunda convocatoria prevista en el párrafo anterior.

La elección del director, en los casos en que tiene que efectuarse una segunda convocatoria, requerirá también mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

5. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el director del instituto a la Consejería de Educación y Cultura con el fin de efectuar el nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el día 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones. Contra el nombramiento podrá interponerse recurso de alzada ante el director general de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura en el plazo de un mes. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Si se da el caso que ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, esta circunstancia se comunicará a la Consejería de Educación y Cultura, que resolverá según se indica en el artículo 33.

Artículo 29. Requisitos de los candidatos a director

1. Los candidatos al cargo de director tendrán que ser profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de funcionarios docentes desde el cual se opta y haber sido profesor durante un periodo de igual duración en un instituto de educación secundaria, o en un centro que imparta enseñanzas de este nivel. A tal efecto podrán acumularse los servicios de los dos tipos de centros. Si un maestro accede al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se acumularán los años de antigüedad en los dos cuerpos.
- b) Tener destinación definitiva en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.
- c) Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la Administración educativa competente.
- d) Estar en posesión del título de reciclaje de catalán de la etapa correspondiente.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que hayan ocupado el cargo de director durante tres periodos consecutivos inmediatamente anteriores en el centro en el cual presentan la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no tengan que prestar servicios al instituto durante el curso académico inmediatamente siguiente a la toma de posesión como directores.

4. En los institutos de educación secundaria de menos de ocho unidades, la Consejería de Educación y Cultura, de forma motivada, podrá eximir a los candidatos de cumplir algunos de los requisitos del punto 1 de este artículo.

5. En los institutos cuya titularidad pública no corresponda en la Consejería de Educación y Cultura, la administración titular puede establecer las condiciones y los requisitos para ejercer los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, de acuerdo con el marco legal.

Artículo 30. Convocatoria del proceso electoral para elegir director

Con carácter anual, la Consejería de Educación y Cultura convoca elecciones con el fin de proveer las vacantes de director en los centros a que hace referencia este reglamento.

Artículo 31. Presentación de candidaturas y programas de dirección

1. Dentro de los plazos fijados en la convocatoria, los candidatos a la dirección presentarán, por escrito, su candidatura a la presidencia del consejo escolar del centro, y adjuntarán la documentación que acredite que cumplen los requisitos mencionados al artículo 29.

2. El director convocará los componentes del consejo escolar del centro, les comunicará las candidaturas que cumplen los requisitos, y les entregará los programas de dirección respectivos. Lo mismo hará con el claustro de profesores.

Los candidatos darán a conocer sus programas a cada uno de estos órganos colegiados.

3. El programa de dirección tendrá que contener como mínimo:

- a) Los méritos profesionales que el candidato a director pueda alegar.
- b) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.
- c) Un análisis del funcionamiento del instituto y de sus principales problemas y necesidades.
- d) El proyecto que pretende alcanzar durante su mandato con la especifica-

ción de los objetivos y las líneas de actuación.

4. Una vez efectuados los trámites indicados en los puntos anteriores, el director del instituto convocará al consejo escolar, con un orden del día que tiene como punto único la elección del nuevo director.

5. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, y si no se ha presentado ninguno, el director lo comunicará inmediatamente a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 32. Desestimación de candidaturas

1. El director, o el secretario del instituto si el director se presenta como candidato, comprobará que los candidatos reúnen los requisitos señalados en el artículo 29, y notificará a los que no los acrediten la desestimación de la candidatura.

2. Contra la decisión del director del centro o del secretario, si procede, los candidatos podrán presentar, en el plazo de dos días, una reclamación ante el consejo escolar, que tendrá que ser resuelta en el plazo de 48 horas.

3. En el caso de que el secretario también se presente como candidato, el consejo escolar ejercerá las funciones indicadas y notificará la desestimación de la candidatura a los que no reúnan los requisitos. Contra el fallo del consejo escolar, los candidatos podrán presentar, en el plazo de dos días, una reclamación ante la Administración educativa, que tendrá que ser resuelta en el plazo de 48 horas.

Artículo 33. Designación del director por la Administración

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtengan la mayoría absoluta, la Consejería de Educación y Cultura, oído el consejo escolar, nombrará a un director que reúna, al menos, los requisitos a, c y d dispuestos en el artículo 29.1 de este reglamento. El nombramiento recaerá, preferentemente, sobre un profesor del instituto o, excepcionalmente, sobre un profesor que, independientemente del instituto en el cual esté destinado, reúna los mencionados requisitos para ejercer la función directiva, en comisión de servicios. El director designará los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del director así designado será de cuatro años.

2. En los institutos de nueva creación y en los que no dispongan de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 29.1 de este reglamento, la Consejería de Educación y Cultura podrá designar como director, para un periodo de tres años, un profesor que reúna los requisitos a, c y d.

Artículo 34. Competencias del director

Son competencias del director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del instituto hacia la consecución del proyecto educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar del instituto y al claustro de profesores.

b) Ejercer la representación del instituto y representar oficialmente a la Administración educativa en el instituto, sin perjuicio de las atribuciones de las otras autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y otras disposiciones vigentes, y velar por su correcta aplicación en el centro.

d) Ejercer la dirección de todo el personal adscrito al instituto, controlar la asistencia al trabajo, y velar por el cumplimiento de las normas de organización y funcionamiento que afecten al personal docente y no docente adscrito al instituto.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del instituto, así como de la comisión de coordinación pedagógica, y ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

f) Administrar los ingresos, autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del instituto y ordenar los pagos, así como proceder a las adquisiciones de mobiliario y equipamiento, en el marco de las competencias que la normativa vigente atribuye a los centros y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

g) Visar las certificaciones y los documentos oficiales del centro.

h) Designar los órganos unipersonales de gobierno, los jefes de departamento, tutores y coordinadores, así como cesarlos, de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.

i) Fomentar y coordinar la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la correcta ejecución de sus respectivas competencias.

j) Elaborar, junto con el resto del equipo directivo, la propuesta del proyecto educativo de centro, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la

Consejería de Educación y Cultura, la de la programación general anual, de acuerdo con las directrices y propuestas del consejo escolar y con las propuestas formuladas por el claustro y por las asociaciones de alumnos, y de padres y madres de alumnos, así como velar por su correcta aplicación y, a final de curso, elevar a la Consejería de Educación y Cultura la memoria anual sobre las actividades y la situación general del instituto.

k) Hacer efectiva la coordinación con los centros educativos de la zona y con otros servicios socioeducativos, así como con las empresas y otras instituciones del entorno.

l) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes y colaborar con la inspección educativa en la valoración de la función pública docente.

m) Facilitar información sobre la vida del instituto a los diferentes sectores de la comunidad escolar.

n) Promover relaciones con las empresas o entidades que colaboran en la formación del alumnado y en su inserción profesional y, suscribir convenios de colaboración entre el instituto y las mencionadas entidades que garanticen que todo el alumnado matriculado en las enseñanzas que lo permitan pueda hacer prácticas formativas o articular las acciones necesarias para alcanzarlo. Además, tiene que informar al consejo escolar de los aspectos más importantes de la formación concertada desarrollada en el instituto.

o) Supervisar los asuntos relacionados con la gestión del bar o cafetería, del transporte escolar y de todos los otros servicios que ofrezca el centro, en los términos previstos en la normativa vigente y en las instrucciones de su desarrollo, con facultad de dictar directrices para corregir situaciones de funcionamiento anormal del servicio.

p) Favorecer la convivencia en el centro y velar por la aplicación del procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo que dispone el reglamento de organización y funcionamiento, y en cumplimiento de los criterios fijados por el consejo escolar.

q) Asignar el horario al profesorado, elaborado previamente por la jefatura de estudios, de acuerdo con los criterios pedagógicos establecidos por el claustro y la normativa vigente.

r) Dentro del marco de la normativa vigente, adoptar resoluciones sobre el uso de las instalaciones del centro.

s) Otorgar al personal del centro permisos y licencias, en los términos establecidos en el efecto por la Consejería de Educación y Cultura.

t) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del centro, y colaborar con la Administración educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

u) Garantizar el derecho de reunión del profesorado, del alumnado, de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos, y del personal de administración y servicios.

v) Acordar, por propia iniciativa o a propuesta del consejo escolar, la incoación de expedientes sancionadores al alumnado, dentro del marco de la normativa que regula los derechos y deberes del alumnado.

w) Otras funciones que, por disposiciones de la Consejería de Educación y Cultura, sean atribuidas a los directores de centro.

Artículo 35. Cese del director

1. El director del instituto cesará en sus funciones al finalizar el mandato o al darse alguna de las causas de cese siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por la Consejería de Educación y Cultura, oído el consejo escolar.

b) Destitución o revocación acordada por la Consejería de Educación y Cultura, en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

c) Cese en la prestación de servicios al instituto por traslado voluntario o forzoso, situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, o por cualquier otra circunstancia.

2. La Consejería de Educación y Cultura cesará o suspenderá el director mediante expediente administrativo, antes de la finalización de su mandato, cuando incumpla gravemente las funciones, con un informe razonado del consejo escolar del centro, y con audiencia del interesado. Con motivo de la instrucción de un expediente disciplinario al director, la Consejería de Educación y Cultura puede acordar la suspensión cautelar de sus funciones.

3. Asimismo, la Consejería de Educación y Cultura revocará el nombramiento del director en virtud de acuerdo, que deberá ser motivado, de una mayoría de dos tercios de los miembros del consejo escolar. Para la adopción de este acuerdo, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes. Los alumnos de primer ciclo de educación secundaria obligatoria no pueden participar en la revocación. La sustitución de estos alumnos se hará de la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Si el director cesa antes de acabar el mandato por cualquiera de las

circunstancias enumeradas en los apartados anteriores de este artículo, la Consejería de Educación y Cultura, oído el consejo escolar, designará un director en funciones hasta la elección del director en la primera convocatoria ordinaria que haya a tal efecto.

5. En caso de traslado, provisional o definitivo, del director a otro instituto, o cuando le quede menos de un año para alcanzar la edad de jubilación, se llevarán a cabo nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El cese del director anterior y la toma de posesión del acabado de elegir tendrán efectos el día 1 de julio siguiente.

Artículo 36. Designación y nombramiento del jefe de estudios, secretario y, si procede, del jefe de estudios de nocturno o de tarde

1. La jefe de estudios, el secretario y, si procede, el jefe de estudios de nocturno o de tarde, serán profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo con destinación definitiva en el instituto. Serán designados por el director, con comunicación previa al consejo escolar, y nombrados por la Consejería de Educación y Cultura.

2. No podrán ser nombrados jefe de estudios, secretario, ni jefe de estudios de nocturno o de tarde los profesores que se encuentren en la situación prevista en el artículo 29.3 de este reglamento.

3. La duración del mandato del jefe de estudios, secretario y, si procede, del jefe de estudios de nocturno o de tarde será la que corresponda al director que los haya designado, excepto cuando sean cesados antes de la finalización del mencionado mandato por cualquiera de las circunstancias aludidas en el artículo 39 de este reglamento.

4. En el caso de institutos que, por el hecho de ser de nueva creación o por otras circunstancias, no disponen de profesorado que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, el director del instituto podrá proponer profesores del mismo instituto que no tengan destinación definitiva en ese instituto, los cuales serán nombrados por la Consejería de Educación y Cultura, oído el consejo escolar, si hay. En el caso de los centros de nueva creación, el nombramiento del jefe de estudios y/o secretario será por un plazo igual al mandato del director.

5. El director del instituto remitirá a la Consejería de Educación y Cultura la propuesta de nombramiento del profesorado que ha designado para ocupar los cargos de jefe de estudios y de secretario, y si procede, de jefe de estudios de nocturno o de tarde. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del día 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 37. Competencias del jefe de estudios

1. Son competencias del jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la dirección del personal docente en todo aquello relativo al régimen académico.

b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Participar en la elaboración y la revisión del proyecto educativo, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, así como del proyecto curricular y de la programación general anual del centro, y velar por su cumplimiento.

d) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de profesorado y alumnado relativas al proyecto educativo, proyectos curriculares de etapa y programación general anual, y velar por su ejecución.

e) Elaborar, en colaboración con el resto del equipo directivo del centro, los horarios académicos del alumnado y del profesorado, de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como someterlos a la aprobación provisional del director, y velar por su cumplimiento estricto.

f) Elaborar la distribución de los grupos, de las aulas y otros espacios docentes según la naturaleza de la actividad académica, oído el claustro.

g) Coordinar las actividades de los jefes de departamento y, si procede, las tareas de los jefes de estudios adjuntos.

h) Dirigir y coordinar la acción de los tutores con las aportaciones del Departamento de Orientación, conforme al plan de orientación académica y profesional y al plan de acción tutorial.

i) Recoger, en la programación general anual, el plan de formación del profesorado del centro, elaborado por la comisión de coordinación pedagógica a partir de la propuesta formulada por el claustro, y organizar, con la colaboración del representante de los profesores en el centro de profesorado, las actividades del centro de manera que se posibilite la ejecución del plan de formación del profesorado.

j) Coordinar la actividad docente del centro, con especial atención a los procesos de evaluación, adaptación curricular, diversificación curricular y actividades de recuperación, refuerzo y ampliación u otros programas de intervención

socioeducativa propuestos por la Administración.

k) Coordinar la realización de las reuniones de evaluación y presidir, por delegación del director, las sesiones de evaluación de final de ciclo o etapa.

l) Establecer la coordinación entre las diferentes etapas educativas.

m) Organizar la atención y el cuidado del alumnado en los periodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

n) Coordinar e impulsar la participación del alumnado en el centro, y facilitar y orientar a la organización.

o) Establecer los mecanismos para corregir ausencias imprevistas del profesorado, atención al alumnado o cualquier eventualidad en el normal funcionamiento del centro.

p) Establecer los mecanismos de coordinación con los diferentes centros educativos de la zona.

q) Cualquier otra función que pueda ser encomendada por el director dentro del ámbito de su competencia.

2. En el caso de que en el centro exista jefe de estudios de nocturno o de tarde, éste asumirá las funciones que le correspondan como jefe de estudios dentro de su ámbito de responsabilidad y se coordinará y colaborará con el resto de miembros del equipo directivo, del cual forma parte a todos los efectos.

Artículo 38. Competencias del secretario

Son competencias del secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos de gobierno colegiados del instituto, extender acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad del director y del jefe de estudios.

d) Custodiar los libros y archivos del instituto.

e) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y las personas interesadas.

f) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

g) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales e informáticos, del material didáctico y del mobiliario o cualquier material inventariable.

h) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la dirección del personal de administración y servicios adscrito al instituto.

i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto de acuerdo con las directrices del consejo escolar y oír a la comisión económica, si existe.

j) Ordenar el régimen económico del instituto de conformidad con las instrucciones del director, llevar la contabilidad y rendir cuentas ante el consejo escolar y las autoridades competentes.

k) Velar por el cumplimiento adecuado de la gestión administrativa del proceso de preinscripción y matriculación del alumnado, y garantizar la adecuación a las disposiciones vigentes.

l) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

m) Participar en la elaboración y la revisión del proyecto educativo, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico de centro, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, así como de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

n) Vigilar que los expedientes académicos de los alumnos estén completos y tramitados de acuerdo con la normativa vigente.

o) Dar a conocer y difundir a toda la comunidad educativa la información sobre normativa, disposiciones legales y asuntos de interés general o profesional que lleguen al centro.

p) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 39. Cese del jefe de estudios, secretario y, si procede, del jefe de estudios de nocturno o de tarde

1. El jefe de estudios, el secretario y, si procede, el jefe de estudios de nocturno o de tarde, cesarán en sus funciones al fin del mandato del director que los designó o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia, aceptada por el director, oído el consejo escolar.

b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio al centro por traslado voluntario o forzoso, situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando, por cese del director que los propuso, se produzca la elección del nuevo director.

d) Por decisión del director, mediante informe razonado, con comunicación previa al consejo escolar.

e) Cuando el centro no mantenga el alumnado necesario para la existencia de los mencionados órganos de gobierno unipersonales.

2. La Consejería de Educación y Cultura podrá cesar o suspender al jefe de estudios, al secretario y al jefe de estudios de nocturno o de tarde mediante expediente administrativo, cuando incumplan gravemente sus funciones, con un informe razonado previo del director, con audiencia al interesado, y oído el consejo escolar. Con motivo de la instrucción de un expediente disciplinario a alguno de estos cargos, la Consejería de Educación y Cultura puede acordar la suspensión cautelar de sus funciones.

3. Cuando el jefe de estudios, el secretario o el jefe de estudios de nocturno o de tarde hayan obtenido traslado a otro instituto, con carácter provisional o definitivo, cesarán en su cargo. El cese tendrá efectos el día 1 de julio siguiente.

4. Cuando el jefe de estudios, el secretario o el jefe de estudios de nocturno o de tarde cesen en sus funciones, el director designará a un nuevo profesor para que ocupe el cargo vacante, y procederá conforme a lo que se ha establecido en el artículo 36 del reglamento. Su mandato finalizará a la vez que el establecido para el director.

Artículo 40. Órganos de gobierno unipersonales adjuntos

Los órganos de gobierno unipersonales adjuntos que la Consejería de Educación y Cultura establezca, de acuerdo con lo que se ha preceptuado en el artículo 5.d de este reglamento, se regularán de la forma siguiente:

1. El procedimiento para la designación, el nombramiento y el cese de los cargos adjuntos será el mismo que el establecido respectivamente en los artículos 36 y 39 del reglamento para el jefe de estudios, el secretario y el jefe de estudios de nocturno o de tarde.

2. Las competencias de los cargos adjuntos serán las que se deleguen. Podrán delegarse todas las competencias propias del cargo homólogo correspondientes al edificio o área que se les confíe.

3. Una vez nombrados, los cargos adjuntos formarán parte del equipo directivo.

Artículo 41. Suplencias en el equipo directivo

1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de las funciones el jefe de estudios y, en su defecto, el secretario.

2. En caso de ausencia o enfermedad del jefe de estudios, del secretario o del jefe de estudios de nocturno o de tarde, se hará cargo provisionalmente de las funciones el miembro del equipo directivo o profesor que designe el director, que informará de su decisión al consejo escolar del instituto.

TÍTULO III Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO I Órganos de coordinación

Artículo 42. Órganos de coordinación

1. Los institutos de educación secundaria contarán con los órganos de coordinación docente siguientes:

a) Departamentos didácticos y departamentos de familia profesional.

b) Departamento de Orientación.

c) Equipos docentes.

d) Tutorías.

e) Comisión de coordinación pedagógica.

f) Comisión de normalización lingüística.

g) Coordinación de actividades complementarias y extraescolares.

2. La Administración educativa y el centro, a través del reglamento de organización y funcionamiento, podrán establecer la existencia de otros órganos de coordinación.

CAPÍTULO II Departamentos didácticos y de familia profesional

Artículo 43. Definición y composición de los departamentos didácticos y de familia profesional

1. Los departamentos didácticos y de familia profesional son equipos de trabajo que permiten la integración del profesorado en la vida del instituto, se

encargan de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos correspondientes y las actividades que se los encomienden dentro del ámbito de sus competencias. Constituyen la vía de participación del profesorado en la organización docente, así como un medio permanente de perfeccionamiento pedagógico y científico a través de un sistema de reuniones periódicas de sus miembros. En cada departamento didáctico se integrará el profesorado que imparta enseñanzas propias de las áreas, materias y módulos asignados.

2. En los institutos de educación secundaria, podrán constituirse los departamentos didácticos siguientes:

- a) Dibujo, y educación plástica y visual; del que forma parte el profesorado de la especialidad de dibujo.
- b) Música, del que forma parte el profesorado de la especialidad de música.
- c) Biología y geología, del que forma parte el profesorado de la especialidad de biología y geología.
- d) Educación física y deportiva, del que forma parte el profesorado de la especialidad de educación física.
- e) Filosofía, del que forma parte el profesorado de la especialidad de filosofía.
- f) Física y química, del que forma parte el profesorado de la especialidad de física y química.
- g) Lenguas extranjeras, del que forma parte el profesorado de las especialidades de inglés, francés, alemán y cualquier otro idioma extranjero que se imparta en el instituto.
- h) Ciencias sociales, geografía e historia; del que forma parte el profesorado de las especialidades de ciencias sociales, geografía e historia.
- i) Lenguas y cultura clásicas, del que forma parte el profesorado de las especialidades de latín, griego y cultura clásica.
- j) Lengua castellana y literatura, del que forma parte el profesorado de la especialidad de lengua castellana y literatura.
- k) Lengua catalana y literatura, del que forma parte el profesorado de la especialidad de lengua catalana y literatura.
- l) Matemáticas, del que forma parte el profesorado de la especialidad de matemáticas.
- m) Tecnología, del que forma parte el profesorado de la especialidad de tecnología.
- n) Formación y orientación laboral, del que forma parte el profesorado de la especialidad de formación y orientación laboral.

3. El reglamento de organización y funcionamiento de cada centro establecerá el número de departamentos didácticos, respetando la denominación que se especifica en el punto anterior, y la adscripción de los profesores de las especialidades no especificadas en el apartado anterior a los correspondientes departamentos didácticos.

4. En los institutos en que se imparta formación profesional específica, se constituirán departamentos de familia profesional. Éstos agruparán a los profesores que impartan formación profesional específica en ciclos formativos y programas de garantía social de una misma familia profesional.

5. No podrán existir departamentos unipersonales. Cuando en un instituto exista un único profesor de una especialidad, éste se incorporará al departamento de acuerdo con lo que haya previsto el reglamento de organización y funcionamiento o, de no haberlo previsto, por asignación del director una vez oída la comisión de coordinación pedagógica.

6. Estarán adscritos a un departamento los profesores que, aun perteneciendo a otro, impartan algún área o materia del primero. Aquellos profesores que tengan más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a diversas especialidades pertenecerán al departamento al cual corresponda la plaza que ocupan por concurso de traslado o por cualquier otro procedimiento, con independencia de que, si procede, puedan estar adscritos a otros departamentos en los términos arriba indicados.

7. Los profesores que pertenecen a un departamento didáctico y de familia profesional y estén adscritos a otro o a otros departamentos, de acuerdo con lo que se ha establecido anteriormente, tendrán que asistir a las reuniones del departamento didáctico al cual pertenecen y seguir las directrices emanadas del departamento o departamentos a los cuales estén adscritos para el buen funcionamiento de la actividad docente, en aquellas áreas o materias que impartan de los departamentos a los cuales estén adscritos.

8. Cuando se integren profesores de más de una de las especialidades establecidas en un departamento, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

9. Cuando en un centro se impartan materias o módulos que, o bien no estén asignados a un departamento, o bien puedan ser impartidos por profesores de diferentes departamentos y la prioridad de la atribución no esté establecida por la normativa vigente, el director, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, adscribirá estas enseñanzas a uno de los mencionados departamentos, que se hará cargo de los asuntos relacionados con las materias o módulos así

asignados, conforme a lo que se establece en artículo siguiente de este reglamento.

Artículo 44. Funciones de los departamentos didácticos y de los departamentos de familia profesional

Son funciones de los departamentos didácticos y de familia profesional:

- a) Participar en la elaboración y la modificación, si procede, del proyecto educativo del instituto y de la programación general anual, y remitir las oportunas propuestas tanto al equipo directivo como al claustro.
- b) Formular propuestas relativas a la elaboración y la modificación, si procede, de los proyectos curriculares de etapa a la comisión de coordinación pedagógica.
- c) Elaborar, bajo la coordinación y dirección del jefe del departamento, y teniendo en cuenta las líneas básicas establecidas por la comisión de coordinación pedagógica, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos, integradas en cada uno de los departamentos para su inclusión en el proyecto curricular. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 73 de este reglamento.
- d) Promover la actualización científica y didáctica del profesorado, y proponer actividades de formación y perfeccionamiento que actualicen las capacidades docentes.
- e) Seleccionar medios y recursos que fomenten y faciliten las estrategias metodológicas en el proceso de enseñanza y aprendizaje y proponer la adquisición del material correspondiente.
- f) Colaborar con el Departamento de Orientación en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje y/o socioeducativos y en la programación, la elaboración y la aplicación de adaptaciones curriculares para los alumnos que lo necesiten, así como en la elaboración de la programación de los ámbitos en los cuales se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación u otros programas de intervención educativa.
- g) Programar y realizar actividades complementarias.
- h) Atender a los alumnos con áreas o materias no superadas, y organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, si procede, para los alumnos libres.
- i) Resolver las reclamaciones efectuadas por el alumnado en relación con el proceso de evaluación, de acuerdo con la normativa vigente.
- j) Elaborar la memoria de final de curso, en la cual tiene que evaluarse el desarrollo de la programación didáctica y tienen que indicarse las posibles modificaciones para la inclusión en el proyecto curricular, las actividades complementarias, los resultados académicos obtenidos y el funcionamiento del mismo departamento.
- k) Decidir las materias y los cursos que impartirán los miembros del departamento en la forma que se establezca reglamentariamente.
- l) Aquéllas que la Administración educativa pueda encomendarle dentro de su ámbito de actuación.

Artículo 45. Reuniones de departamento

1. Los departamentos didácticos y de familia profesional se reunirán a lo largo del curso como mínimo cada 15 días, y siempre que sea necesario para garantizar el cumplimiento adecuado de sus funciones. La asistencia de los miembros será obligatoria.

2. El mes de septiembre, antes de empezar el periodo lectivo, los departamentos llevarán a cabo sesiones para analizar el resultado de las evaluaciones en bachillerato y ciclos formativos y para elaborar la programación de las áreas, materias y módulos del curso próximo. Esta última programación se adjuntará a la programación general anual como parte integrante del proyecto curricular.

El mes de junio, al finalizar el periodo lectivo, los departamentos didácticos y de familia profesional llevarán a cabo las sesiones necesarias para efectuar un análisis del trabajo realizado a lo largo del curso, de los éxitos y de las correcciones necesarias para el próximo curso, y redactarán la correspondiente memoria final. Esta memoria final se entregará a la dirección del instituto y, si hay aspectos relevantes, serán incluidos en la memoria sobre la programación general anual que el instituto remitirá al Departamento de inspección educativa.

3. De cada reunión se redactará el acta correspondiente al libro de actos del departamento. Los mencionados actos tendrán que ser elaborados y firmados por el jefe del departamento.

4. Todos los departamentos tendrán que llenar, además del libro de actos aludido anteriormente, el libro de inventario, en el cual figurará la relación de todo el material inventariable que utilice el departamento.

5. Asimismo, el departamento tendrá que conservar las pruebas y los documentos que hayan servido para evaluar al alumnado a lo largo del curso hasta el vencimiento de los plazos establecidos para las reclamaciones del alumnado.

Artículo 46. Designación del jefe de departamento y duración en el cargo

1. Al frente de cada departamento didáctico y de familia profesional figurará un jefe designado por el director del instituto, a propuesta del departamento, y nombrado por la Consejería de Educación y Cultura, quien ejercerá su cargo durante dos cursos académicos.

2. La dirección del departamento será ejercida por el profesor de la especialidad perteneciente al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que designe el director, preferentemente de entre los que tengan destinación definitiva en el centro.

En el caso de los departamentos de familia profesional, el director nombrará el jefe de departamento, preferentemente, entre el profesorado que tenga destinación definitiva en el centro.

Artículo 47. Funciones del jefe de departamento didáctico y de familia profesional

1. Las funciones del jefe de departamento son las siguientes:

a) Dirigir y coordinar las actividades derivadas de las funciones asignadas al departamento por el reglamento.

b) Organizar, convocar y presidir, las diferentes reuniones que celebre el departamento, así como redactar y firmar el acta correspondiente.

c) Responsabilizarse y participar en las tareas que se derivan de la elaboración de los proyectos curriculares, en la aportación que el departamento tiene que efectuar para elaborar el proyecto educativo y la programación general anual, con la redacción de la programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el departamento, y la memoria de final de curso, y también responsabilizarse de que se elaboren las adaptaciones curriculares que, si procede, se determinen.

d) Coordinar y velar por el cumplimiento de la programación didáctica del departamento y la aplicación correcta de los criterios de evaluación.

e) Informar al alumnado sobre la programación didáctica de las áreas, materias y módulos del departamento, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

f) Organizar, preparar y supervisar, en coordinación con la jefatura de estudios, las pruebas para los alumnos de bachillerato o ciclos formativos con materias o módulos pendientes, así como las pruebas de los alumnos libres o las pruebas extraordinarias que haya. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes, y evaluarlos en colaboración con los miembros del departamento.

g) Coordinar la atención a los alumnos que tengan áreas y materias no superadas correspondientes al departamento.

h) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de reclamaciones en el proceso de evaluación del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente.

i) Coordinar la custodia de las pruebas y los documentos que hayan servido para valorar al alumnado.

j) Comunicar al director o al jefe de estudios cualquier problema que se detecte en el departamento.

k) Propiciar el perfeccionamiento pedagógico, de manera que las reuniones periódicas contribuyan a la autoformación de los miembros del departamento, y promover actividades de formación, tanto interna como externa, que actualicen científica y didácticamente al profesorado.

l) Coordinar la organización de espacios e instalaciones asignados al departamento, proponer la adquisición del material y del equipamiento específico asignado al departamento y velar por el mantenimiento.

m) Garantizar la actualización del libro de inventario.

n) Promover la evaluación de la práctica docente de los miembros del departamento y de los diferentes proyectos y actividades.

o) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del instituto, promuevan los órganos de gobierno de éste o la Administración educativa.

p) Otras que le puedan ser encomendadas por el director del centro o atribuidas por la Consejería de Educación y Cultura.

2. Los jefes de los departamentos de familia profesional realizarán las funciones señaladas en el apartado anterior para todos los jefes de departamento y, además, las que se indican a continuación:

a) Coordinar la programación de los ciclos formativos.

b) Colaborar con el equipo directivo en el fomento de las relaciones con las empresas e instituciones que participen en la formación de los alumnos en centros de trabajo.

c) Organizar y concretar, conjuntamente con los tutores de ciclo, los módulos de formación en centros de trabajo.

d) Colaborar en la preparación y la evaluación de las pruebas de acceso al ciclo, a partir de las instrucciones que establezca a tal efecto la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 48. Cese del jefe de departamento didáctico o de familia profesional

Los jefes de departamentos didácticos y de familia profesional cesarán en sus funciones en el fin del nombramiento o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por el director.

b) Cuando deje de prestar servicio al centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando, por cese del director que los designó, se produzca la elección del nuevo director.

d) Por decisión del director, por causa de incumplimiento grave de sus funciones, oído el departamento y el interesado.

CAPÍTULO III

Departamento de Orientación

Artículo 49. Composición del Departamento de Orientación

En los institutos de educación secundaria se constituirá un Departamento de Orientación compuesto por:

a) El profesorado de la especialidad de pedagogía o psicología.

b) El profesorado del ámbito lingüístico y social.

c) El profesorado del ámbito científico y tecnológico.

d) El profesorado técnico del área práctica.

e) El profesorado que realiza tareas de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales.

f) A los institutos que impartan programas de iniciación profesional u otros programas propuestos por la Consejería, también se incorporará el profesorado responsable de impartir estos programas. En el caso de los institutos con departamentos de familia profesional, si el profesorado que imparte alguno de estos programas es profesorado técnico de formación profesional, se incorporará al departamento de la familia profesional a la que pertenece.

g) Otro personal que reglamentariamente pueda determinar la Administración educativa.

2. El jefe de estudios participará en las reuniones del Departamento de Orientación con el fin de asumir las funciones de coordinación con el equipo directivo.

3. En el Departamento de Orientación de los institutos de educación secundaria podrán constituirse comisiones para atender aquellos sectores que requieran atención específica.

Artículo 50. Funciones del Departamento de Orientación

El Departamento de Orientación asumirá las funciones siguientes:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica y el claustro, las propuestas del plan de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, del plan de acción tutorial, y elevarlas a la comisión de coordinación pedagógica para la discusión y posterior inclusión en el proyecto curricular de etapa.

b) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración de los planes y/o proyectos que en su momento acuerde el centro a iniciativa propia y/o de la Administración educativa.

c) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, y elevarla a la comisión de coordinación pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

d) Colaborar con el profesorado del instituto, bajo la dirección del jefe de estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje y/o socioeducativos, y en la programación y planificación de adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten los mencionados problemas.

e) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el cual se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.

f) Contribuir, en coordinación con el equipo directivo, que la evaluación desarrollada en el centro se ajuste a los principios de evaluación continua, formativa y orientativa, y que las sesiones de evaluación no contradigan los mencionados principios.

g) Colaborar activamente con los correspondientes equipos psicopedagógicos y con los otros departamentos de orientación de los centros de la zona.

h) Facilitar al alumnado el apoyo y la orientación necesaria especialmente en los momentos de mayor dificultad, como son el ingreso en el centro, el cambio

de ciclo o de etapa, la elección de materias optativas, itinerarios formativos o la transición a la vida adulta.

i) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumno, tiene que formularse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, al fin de la educación secundaria obligatoria.

j) Asesorar a la comisión de coordinación pedagógica en los aspectos psicopedagógicos del proyecto curricular.

k) Coordinar la orientación laboral y profesional con el Departamento de Orientación y formación laboral, si hay, y con las administraciones o instituciones competentes en la materia.

l) Elaborar, con la participación de los departamentos didácticos implicados, la programación de los ámbitos en los cuales se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación.

m) Efectuar una valoración sobre las actividades realizadas a lo largo del curso y presentar una memoria anual al consejo escolar, para que la apruebe.

n) Aquéllas que la Administración educativa pueda encomendarle dentro del ámbito de la orientación académica, psicopedagógica y profesional.

Artículo 51. Jefe del Departamento de Orientación. Nombramiento y cese

1. El jefe del Departamento de Orientación será un profesor de este departamento, preferentemente con destinación definitiva en el centro, que designe el director a propuesta del departamento.

2. El jefe del Departamento de Orientación será nombrado por un periodo de dos años y cesará al producirse alguna de las circunstancias previstas en el artículo 48.

Artículo 52. Funciones del jefe del Departamento de Orientación

1. Las funciones del jefe del Departamento de Orientación son las siguientes:

a) Redactar el plan de actividades del departamento y la memoria de final de curso.

b) Dirigir y coordinar las actividades del departamento, y velar por su cumplimiento.

c) Colaborar en la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

d) Coordinar la organización de espacios e instalaciones asignados al departamento, proponer la adquisición del material y del equipamiento específico asignado al departamento y velar por su mantenimiento.

e) Informar al alumnado y a toda la comunidad educativa de las actividades del departamento.

f) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del departamento, y las que haga falta con carácter extraordinario, así como extender acta de cada una.

g) Promover la evaluación de los diferentes proyectos y actividades del departamento.

h) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del instituto, promuevan los órganos de gobierno de éste o la Administración educativa.

i) Otras que le puedan ser encomendadas por el director del centro o atribuidas por la Consejería de Educación y Cultura.

2. En el cumplimiento de las funciones aludidas en el apartado anterior, el jefe del departamento contará con la colaboración de los miembros del departamento, y podrá delegar las funciones que crea oportunas en la persona del departamento que, en cada caso, considere más idónea a tal efecto.

CAPÍTULO IV Equipos docentes de grupo

Artículo 53. Composición y funcionamiento del equipo docente

1. El equipo docente de grupo estará constituido por todos los profesores que imparten docencia a los alumnos del grupo. Será coordinado por su tutor.

2. El equipo docente se reunirá en sesiones ordinarias como mínimo una vez cada mes y en sesiones de evaluación según lo que dispone la normativa, y siempre que sea convocado por el jefe de estudios, a propuesta, si procede, del tutor del grupo.

Artículo 54. Funciones del equipo docente

Serán funciones del equipo docente:

a) Ejercer colegiadamente, y bajo la coordinación del tutor, la tutoría y la orientación de los alumnos.

b) Llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global de los alumnos del

grupo, y adoptar las medidas necesarias para mejorar el aprendizaje.

c) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en el de orientación educativa, bajo las directrices del Departamento de Orientación.

d) Conocer las características y los intereses personales de cada alumno a través del análisis de su expediente personal y de otros instrumentos válidos para conseguir este conocimiento, así como los aspectos de la situación familiar y escolar que repercuten en el rendimiento académico del alumno.

e) Facilitar la integración, la convivencia y la participación del alumnado en su grupo y en toda la comunidad educativa, velar por la convivencia del grupo de alumnos y por su participación en las actividades del centro.

f) Efectuar un seguimiento global de los procesos de enseñanza y aprendizaje del alumnado para detectar dificultades y necesidades, con el objeto de ajustar las respuestas educativas adecuadas y solicitar, si procede, los oportunos asesoramiento y apoyos.

g) Programar las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.

h) Abordar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, y adoptar las medidas adecuadas para resolverlos.

i) Actuar coordinadamente en las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan al alumnado del grupo, así como tomar decisiones y acuerdos sobre la práctica docente y las actividades y/o situaciones del alumnado.

j) Conocer la información que se proporciona a los padres y madres, o tutores legales de cada uno de los alumnos del grupo, y participar en su elaboración.

k) Poner en común criterios educativos y experiencias para la elaboración de las programaciones y para el desarrollo de la práctica educativa.

l) Reflexionar y valorar la práctica educativa.

m) Cualquier otra que establezca el reglamento de organización y funcionamiento del instituto.

CAPÍTULO V Tutorías

Artículo 55. Tutoría y designación de los profesores tutores

1. La tutoría y la orientación de los alumnos forma parte de la función docente y será ejercida por el equipo docente en la forma que se determina en este reglamento. Todos los profesores que forman parte del claustro de un centro pueden ejercer las funciones de profesor tutor cuando corresponda.

2. En los institutos de educación secundaria, cada grupo de alumnos tendrá, al menos, un profesor tutor, que se procurará que sea el mismo a lo largo del primer ciclo. El mencionado tutor será designado por el director del instituto entre los profesores que imparten docencia a todo el grupo y preferentemente entre los que tengan mayor número de horas de docencia al grupo, a propuesta del jefe de estudios. Éste último se encargará, con la colaboración del Departamento de Orientación, de la coordinación de los tutores, y mantendrá con ellos las reuniones periódicas necesarias.

3. Cuando las necesidades del alumnado así lo requieran, de entre los profesores del equipo docente, podrán nombrarse tutores individuales o de grupos específicos de alumnos, los cuales ejercerán las tareas de tutoría que les encomiende el jefe de estudios, en colaboración con el tutor de cada grupo correspondiente.

Artículo 56. Funciones de los profesores tutores

1. Los profesores tutores ejercerán las funciones siguientes:

a) Coordinar la tarea educativa del equipo docente del grupo. A tal finalidad, velarán por mantener la coherencia de la programación y de la práctica docente con el proyecto curricular y la programación general anual del centro, mediante las reuniones que lleve a cabo el equipo.

b) Presidir las reuniones ordinarias del equipo docente y las que, con carácter extraordinario, haga falta realizar, así como extender acta de cada una.

c) Proporcionar al inicio de curso, al alumnado, a los padres y las madres, o a los tutores legales, información documental o, en su defecto, indicar dónde pueden consultar todo lo que se refiera a calendario escolar, horarios, horas de tutoría, actividades complementarias y extraescolares previstas, programas escolares, criterios de evaluación del grupo y normas de convivencia.

d) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos, y organizar y presidir las correspondientes sesiones de evaluación de su grupo.

e) Participar en las reuniones periódicas que convoque al efecto la jefatura de estudios con la colaboración del Departamento de Orientación.

f) Mantener reuniones periódicas con los alumnos, sea bien individualmente o colectivamente.

g) Responsabilizarse, junto con el secretario del centro, de la elaboración de la documentación académica individual de los alumnos a su cargo, y mantenerla actualizada.

h) Gestionar los problemas y encaminar las iniciativas e inquietudes del alumnado, e intervenir ante los diferentes sectores de la comunidad educativa en

el abordaje de las situaciones que se planteen.

i) Informar a los padres, las madres o los tutores legales, al menos tres veces al año, y a los profesores y los alumnos del grupo de todo aquello que les concierna en relación a las actividades docentes y el rendimiento académico.

j) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación bajo la coordinación del jefe de estudios y colaborar con el Departamento de Orientación, en la orientación del alumno en los procesos de aprendizaje y asesoramiento sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

k) Controlar las faltas de asistencia y puntualidad del alumnado de su tutoría, a partir de la información facilitada por el profesorado del grupo, coordinar las medidas previstas en el centro, realizar las actuaciones que dispone la normativa vigente en lo que concierne al absentismo, y comunicar las faltas y otras incidencias a los padres, las madres o los tutores legales, bajo la coordinación del jefe de estudios.

l) Otras que le puedan ser encomendadas por el director del instituto o atribuidas por la Consejería de Educación y Cultura.

2. En el caso de los ciclos formativos de formación profesional, el tutor del grupo de alumnos será el profesor responsable del módulo de formación en centros de trabajo, además de impartir clase en algún otro módulo del ciclo. La designación de este profesor tutor la realizará el director del centro entre el profesorado que imparte docencia en el grupo de alumnos y tenga destinación definitiva en el centro. Se le encomendarán, además de las funciones de tutoría ordinarias indicadas en el apartado anterior, las siguientes:

a) Tomar contacto con las empresas, ajustar las fechas y los horarios de la estancia de los alumnos en los centros de trabajo.

b) Desarrollar la programación del módulo de formación en centros de trabajo acordada por el departamento didáctico de familia profesional. Para eso, mantendrá los contactos oportunos con el responsable, designado por la empresa, del programa formativo en el centro de trabajo.

c) Orientar al alumnado, conjuntamente con el profesorado de formación y orientación laboral, tanto al inicio como durante el desarrollo de la formación en centros de trabajo, por lo que mantendrá encuentros periódicos con éste.

d) Recoger información del desarrollo de la formación en centros de trabajo para la evaluación de los aprendizajes de cada alumno y para la valoración del desarrollo del mismo programa. Recoger, asimismo, cualquier otra información de interés para una mejor relación escuela-empresa.

e) Canalizar y, si procede, resolver las dificultades ordinarias que afecten el desarrollo del módulo de formación en centros de trabajo.

f) Atender periódicamente al alumnado en el centro educativo durante el periodo de realización del módulo de formación en centros de trabajo.

g) Evaluar, colegiadamente con el resto de profesores del ciclo, al alumnado que ha realizado el módulo de formación en centros de trabajo, teniendo en cuenta, además de otras informaciones, el informe que el tutor de la empresa confeccionará a tal finalidad.

h) Otras que le puedan ser encomendadas por el director del centro o atribuidas por la Consejería de Educación y Cultura.

CAPÍTULO VI

Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 57. Composición de la comisión de coordinación pedagógica

1. En los institutos de educación secundaria habrá una comisión de coordinación pedagógica, cuya composición será la siguiente:

- El director, que será el presidente.
- El jefe de estudios.
- Los jefes de departamento.
- El orientador del centro.
- El coordinador de la comisión de normalización lingüística.
- El coordinador de actividades complementarias y extraescolares.

2. En aquellos institutos de educación secundaria que dispongan de órganos de gobierno unipersonales adjuntos, y/o jefe de estudios de nocturno o de tarde, podrán incorporarse a la comisión de coordinación pedagógica del centro.

3. Cuando, por los temas o cuestiones incluidos en el orden del día se considere conveniente, podrán asistir otros miembros de la comunidad educativa.

4. El director designará y nombrará un secretario entre los miembros de la comisión de coordinación pedagógica, que será el encargado de levantar acta de las reuniones.

5. En la comisión de coordinación pedagógica de los institutos de educación secundaria podrán constituirse subcomisiones en la forma y con las funciones que determine el proyecto educativo de centro, en el cual podrán integrarse otros miembros del claustro.

Artículo 58. Competencias de la comisión de coordinación pedagógica

La comisión de coordinación pedagógica ejercerá las competencias siguientes:

a) Establecer, a partir de los criterios presentados por el claustro, las directrices generales para la elaboración y la revisión de los proyectos curriculares de etapa, que serán desarrollados por los departamentos didácticos mediante la elaboración de las programaciones didácticas, y por el Departamento de Orientación con la elaboración de los planes de orientación educativa y de acción tutorial; y asegurarse, de esta manera, de la coordinación y coherencia interna de los proyectos curriculares.

b) Dirigir y coordinar la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, así como las posibles modificaciones, y responsabilizarse de la redacción.

c) Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo de centro, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura; los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual.

d) Proponer al claustro, para la evaluación y la aprobación, los proyectos curriculares de etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y de la programación general anual, y las modificaciones de los ya establecidos, así como la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

e) Velar por el cumplimiento de los proyectos curriculares de etapa en la práctica docente del centro, y por la evaluación de éstos.

f) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, y el calendario de los exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la jefatura de estudios.

g) Elaborar y elevar al claustro la propuesta del plan de formación del profesorado del centro.

h) Proponer al claustro de profesores el plan para evaluar el proyecto curricular de cada etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del rendimiento escolar del alumnado y el proceso de enseñanza.

i) Fomentar la evaluación de todas las actividades y los proyectos del instituto, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración educativa e impulsar planes de mejora en caso que se estime necesario, como resultado de las mencionadas evaluaciones.

j) Elevar al consejo escolar un informe sobre el funcionamiento de la comisión de coordinación pedagógica, que se incluirá en la memoria de final de curso.

k) Aquéllas otras que le puedan ser atribuidas por la Consejería de Educación y Cultura.

CAPÍTULO VII

Comisión de normalización lingüística

Artículo 59. Composición de la comisión de normalización lingüística

Con la finalidad de llegar al uso pleno de la lengua catalana como lengua vehicular y de aprendizaje, en los centros se constituirá una comisión de normalización lingüística que asesorará al equipo directivo en las funciones de coordinación, impulso y mantenimiento de las actividades encaminadas a incentivar el uso de la lengua catalana y a conseguir los objetivos que la normativa vigente señala.

Esta comisión estará formada por un miembro del equipo directivo, y entre tres y seis miembros del claustro, designados por el director, unos de los cuales será el coordinador de la comisión.

La dirección del centro, oído el claustro, establecerá cada curso las líneas prioritarias de actuación de las contenidas en el proyecto lingüístico de centro y las incorporará a la programación general anual.

Artículo 60. Competencias de la comisión de normalización lingüística

Son competencias básicas de la comisión de normalización lingüística:

1. Presentar propuestas al equipo directivo para la elaboración y la modificación del proyecto lingüístico de centro.

2. Elaborar un plan anual de actividades para la consecución de los objetivos incluidos en el proyecto lingüístico de centro, y para la formación y la actualización lingüística del profesorado, que formará parte de la programación general anual.

3. Los encargos asignados por la dirección o por el consejo escolar relacionados con la normalización lingüística.

4. Otras funciones que la Consejería de Educación y Cultura determine reglamentariamente.

Artículo 61. Coordinador de la comisión de normalización lingüística. Nomenclatura y cese

1. La coordinación de la comisión será ejercida por un profesor de los que forman parte de la comisión de normalización lingüística, designado por el director, preferentemente con destinación definitiva en el centro.

2. El coordinador será nombrado para un periodo de dos años y cesará al final del mandato o al producirse alguna de las circunstancias previstas en el artículo 48.

Artículo 62. Competencias del coordinador de la comisión de normalización lingüística

Sin perjuicio de las atribuidas a los órganos de gobierno y de coordinación pedagógica del centro, serán competencia del coordinador de normalización lingüística del centro, las siguientes:

1. Gestionar y dinamizar el proyecto lingüístico de centro: redacción, modificación, actualización, objetivos anuales y difusión, de acuerdo con las líneas que fije la dirección y con el asesoramiento de la comisión de normalización lingüística.

2. Asistir a las sesiones de la comisión de coordinación pedagógica del centro.

3. Asesorar al resto de miembros del claustro en las cuestiones de todo orden relacionadas con la normalización lingüística.

4. Establecer y mantener contacto con la Consejería de Educación y Cultura, con sus servicios y con otros organismos de las administraciones públicas, académicos, culturales o similares con el fin de establecer relaciones y colaboraciones que puedan ayudar a la mejor consecución de los objetivos del proyecto lingüístico de centro y, en general, de la normalización lingüística del centro.

CAPÍTULO VIII

Coordinación de actividades complementarias y extraescolares

Artículo 63. Definición de actividades complementarias, actividades extraescolares y salidas escolares

1. Tendrán carácter de actividades complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan con el alumnado en horario que es mayoritariamente lectivo y que, aun formando parte de las programaciones de los departamentos, tienen carácter diferenciado por el momento, el espacio o los recursos que utilizan. Estas actividades no serán discriminatorias y tendrán carácter obligatorio para todo el alumnado. Así, hay que considerar las visitas, los trabajos de campo, las conmemoraciones y otros parecidos.

2. Tendrán carácter de actividades extraescolares aquellas que, organizadas por el centro y recogidas en la programación general anual, aprobada por el consejo escolar, se realizan fuera de horario lectivo. La participación será voluntaria.

3. Se entenderán como salidas escolares las de duración superior a un día y que se realicen fuera del centro. Por ejemplo los viajes de estudios, colonias, intercambios culturales y otros parecidos. La participación en éstas es también voluntaria.

Para el desarrollo de estas salidas escolares, se tendrá que contar con la autorización del consejo escolar y de la Administración educativa.

Artículo 64. Coordinador de actividades complementarias y extraescolares. Nomenclatura y cese

1. El coordinador de actividades complementarias y extraescolares será un profesor, preferentemente con destinación definitiva en el centro, que designe el director a propuesta del jefe de estudios, oído el claustro.

2. El coordinador de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

3. El coordinador de actividades complementarias y extraescolares será nombrado por un periodo de dos años y cesará al producirse alguna de las circunstancias previstas en el artículo 48.

Artículo 65. Funciones del coordinador de actividades complementarias y extraescolares

1. El coordinador de actividades complementarias y extraescolares tendrá las funciones siguientes:

a) Participar en la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

b) Elaborar el programa anual de estas actividades, para lo que se tendrán en cuenta las propuestas de los departamentos, del profesorado, del alumnado y

de los padres y las madres, o tutores legales, y las orientaciones del claustro y de la comisión de coordinación pedagógica.

c) Programar cada una de las actividades, y especificar objetivos, responsables, momento y lugar de realización, repercusiones económicas y forma de participación del alumnado.

d) Proporcionar a los alumnos y a las familias la información relativa a las actividades del centro y fomentar su participación en la planificación, la ejecución y la evaluación.

e) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el claustro, la comisión de coordinación pedagógica, los departamentos didácticos y de familia profesional, la junta de delegados de alumnos y la asociación de padres y madres.

f) Coordinar la organización de los viajes de estudios, los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos.

g) Distribuir los recursos económicos destinados a tal efecto, procedentes de aportaciones de instituciones, asociaciones o del mismo centro, con la aprobación previa por parte del consejo escolar.

h) Elaborar una memoria a final de curso con la evaluación de las actividades realizadas, que se incluirá en la memoria de centro.

i) Presentar propuestas al equipo directivo para la realización y el intercambio de actividades con los centros del entorno.

j) Velar por que las actividades complementarias y extraescolares programadas sean coherentes con los principios del proyecto educativo de centro.

k) Aquéllas que la Administración educativa pueda encomendarle dentro de su ámbito.

2. En el caso de centros donde las actividades extraescolares son gestionadas por la asociación de padres y madres de alumnos, el coordinador será el responsable de hacer de enlace entre ésta y el claustro con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios del proyecto educativo de centro y la coordinación entre las actividades lectivas y extraescolares.

Artículo 66. Participación en las actividades

1. Los centros facilitarán y promoverán la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa tanto a nivel individual como mediante sus asociaciones y representantes en el consejo escolar, en la elección, la organización, el desarrollo y la evaluación de las actividades complementarias y extraescolares.

2. El consejo escolar de los centros tiene que arbitrar el sistema a través del cual las actividades complementarias puedan cumplir el carácter de obligatoriedad y no discriminación para todo el alumnado.

3. Los centros, con la aprobación del consejo escolar, podrán establecer convenios de colaboración con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades complementarias y extraescolares.

4. Las administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades complementarias y extraescolares, y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en el cual desarrollan su tarea.

TÍTULO IV

Autonomía de los institutos

CAPÍTULO I

Autonomía pedagógica

Artículo 67. Autonomía pedagógica de los institutos

Los institutos dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que tendrá que concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, que incluyen los reglamentos de organización y funcionamiento, los proyectos lingüísticos, y otros proyectos y planes específicos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, así como los proyectos curriculares.

Artículo 68. Proyecto educativo

1. El proyecto educativo es un instrumento de planificación institucional del centro, que concreta las intenciones educativas consensuadas por la comunidad educativa y sirve para dar sentido y orientar el conjunto de las actividades del centro. Su elaboración corresponde al equipo directivo y tiene que ser evaluado y aprobado por el consejo escolar.

2. Los institutos elaborarán el proyecto educativo teniendo en cuenta el contexto socioeconómico y cultural del centro, las necesidades educativas específicas del alumnado, las directrices y propuestas establecidas por el consejo escolar, las propuestas realizadas por el claustro y las aportaciones de las asociaciones de alumnos y las de padres y madres de alumnos. El proyecto

educativo de centro será debatido por todos los sectores de la comunidad educativa, y será aprobado por mayoría de dos tercios del consejo escolar, que hará la evaluación. Incluirá los elementos siguientes:

- a) Los rasgos de identidad del centro.
- b) Los objetivos educativos encaminados a la adquisición de las competencias básicas y a la obtención de un rendimiento escolar adecuado a las posibilidades de cada alumno, que serán establecidos por la comunidad escolar, así como los valores educativos a los que el centro da prioridad.
- c) Los principios y criterios básicos que caracterizan al centro referidos en la intervención educativa, la orientación y la evaluación.
- d) Los objetivos del centro con la finalidad de conseguir la educación en la diversidad, que se desarrollarán en el plan de atención a la diversidad.
- e) La estructura organizativa del centro, que se basará en el principio de participación y colaboración de los diferentes sectores de la comunidad escolar y se orientará hacia el éxito de las finalidades y el cumplimiento de los principios establecidos respectivamente en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la cual vendrá recogida en el reglamento de organización y funcionamiento.
- f) El proyecto lingüístico de centro, que tiene que formular los objetivos del instituto en relación con la normalización lingüística de acuerdo con la normativa que esté de aplicación.
- g) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y sobre las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de las finalidades establecidas.
- h) El conjunto de indicadores que tienen que permitir hacer el seguimiento y la evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos generales incluidos en el proyecto educativo, así como de los respectivos proyectos y programas que lo forman.

3. Los institutos harán público su proyecto educativo, así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre el centro y orientación al alumnado, y a los padres, madres o tutores legales; y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

4. Los centros estarán obligados, como mínimo cada cinco años, a llevar a cabo la revisión y, si procede, la modificación del proyecto educativo de centro con la participación de toda la comunidad educativa.

Artículo 69. Plan de atención a la diversidad

1. El plan de atención a la diversidad será elaborado por el equipo directivo, coordinadamente con el Departamento de Orientación y los equipos docentes, y aprobado por el consejo escolar. Se incorporará al proyecto educativo de centro.

2. En el plan de atención a la diversidad tiene que quedar definido:

- a) La organización de los recursos humanos y materiales para atender a la diversidad.
- b) Las medidas de tipo curricular.
- c) Las medidas metodológicas.
- d) La oferta de materias optativas.
- e) Los programas de diversificación curricular.
- f) Los criterios y procedimientos para la atención lingüística específica del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo de las Illes Balears, con el fin de garantizar el aprendizaje de las dos lenguas que son oficiales y del uso del catalán como lengua vehicular.
- g) Los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas, en el caso de alumnos que las requieran.
- h) Todos aquellos programas socioeducativos que puedan incorporarse, que tendrán que prever medidas de acogida para el alumnado.

Artículo 70. Reglamento de organización y funcionamiento

1. El reglamento de organización y funcionamiento será elaborado por el equipo directivo con la participación de los diversos sectores de la comunidad educativa y aprobado por el consejo escolar. Se incorporará al proyecto educativo de centro.

2. Tendrá que concretar, teniendo en cuenta los recursos y las características propias del centro, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.
- b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones con los diferentes miembros de la comunidad educativa.
- c) Los canales de coordinación entre los órganos de gobierno, los jefes de departamento, los tutores, el coordinador de actividades complementarias y extraescolares, y el de la comisión de normalización lingüística, y otras coordinaciones que puedan establecerse.

d) La organización y reparto de responsabilidades no definidas en la normativa vigente, mediante la constitución de comisiones, si procede.

e) La organización de los espacios y las instalaciones del centro y normas para el uso correcto, con la especificación del plan de evacuación de centro y de prevención de riesgos.

f) Las normas de funcionamiento de los servicios educativos del centro.

3. En todo caso el reglamento de organización y funcionamiento tendrá que adecuarse a lo que dicte la normativa vigente con respecto a los derechos y deberes del alumnado.

Artículo 71. Proyecto lingüístico de centro

1. El proyecto lingüístico, como parte del proyecto educativo de centro, será elaborado por el equipo directivo a partir de la normativa vigente y con las aportaciones que haya podido recibir tanto del claustro como de la comisión de normalización lingüística.

2. El proyecto lingüístico tendrá como objetivo fundamental conseguir que todo el alumnado alcance, al acabar el periodo de escolarización obligatoria, la competencia lingüística en catalán y en castellano y, al menos, en una lengua extranjera. En el proyecto lingüístico quedará definido:

a) El tratamiento de la lengua catalana, como vertebradora de la enseñanza, como lengua vehicular y de aprendizaje, y como lengua del ámbito administrativo y de comunicación del centro.

b) El tratamiento global de las lenguas curriculares (catalana, castellana, extranjeras y clásicas) en los procesos de enseñanza y aprendizaje con el objetivo de propiciar la coordinación y la integración con el fin de mejorar los resultados, tanto en el conjunto como en relación a cada una.

c) Los criterios generales para las adecuaciones del proceso de enseñanza de las lenguas a la realidad sociolingüística del centro con el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa referida a la normalización lingüística.

d) Los criterios para la atención específica de alumnos de incorporación tardía con déficit de conocimiento de lengua catalana y, si también fuera el caso, de lengua castellana.

Artículo 72. Proyecto curricular de etapa

1. El proyecto curricular de etapa se entiende como un conjunto de decisiones sobre los diferentes elementos del currículum, que pretenden dar respuesta, desde la propia realidad del centro escolar, a la formación integral del alumnado y asegurar la coherencia del conjunto de actuaciones del profesorado de la etapa.

2. La comisión de coordinación pedagógica coordinará la elaboración y las modificaciones del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se imparten en el instituto, de acuerdo con el currículum oficial, el proyecto educativo, los criterios establecidos por el claustro y las propuestas formuladas por los departamentos, y se responsabilizará de la redacción. Asimismo, en el proceso de elaboración, la comisión de coordinación pedagógica promoverá la participación del profesorado de la etapa.

3. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán evaluados y aprobados por el claustro de profesores.

4. Los proyectos curriculares de etapa, teniendo en cuenta las directrices del proyecto educativo que tienen implicaciones curriculares, incluirán:

1º. Las decisiones y medidas relativas a la coordinación curricular que figuran a continuación:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del centro, con indicación de las medidas que tienen que adoptarse para la consecución eficaz de estos objetivos.

b) La distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las diferentes áreas, materias y módulos.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, así como los criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización espacial y temporal de las actividades.

d) Los criterios sobre el proceso de evaluación y promoción del alumnado.

e) Las orientaciones necesarias para incorporar los contenidos de carácter transversal al currículum de la educación secundaria obligatoria, a través de las diferentes áreas y actividades didácticas.

f) Los criterios para atender la diversidad y, en el caso de alumnos con necesidades educativas especiales, los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas.

g) Las medidas con el fin de potenciar el uso de la lengua catalana en las actividades del centro.

h) El plan específico para potenciar la presencia en la enseñanza de la realidad de las Illes Balears: cultura, historia, geografía, economía, etnografía, lengua, literatura, arte y folklore.

i) Los materiales curriculares y los recursos didácticos que se utilizarán.

j) Los criterios para evaluar y, si procede, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el proyecto curricular.

k) En el caso del proyecto curricular de bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el instituto.

l) Los criterios para la integración de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso de enseñanza y aprendizaje de las diferentes áreas curriculares.

2º. El plan de orientación educativa y el plan de acción tutorial.

3º. Las programaciones didácticas de los departamentos reguladas en el artículo 73 de este reglamento.

5. En los institutos donde se imparte formación profesional, los proyectos curriculares de los ciclos formativos se atenderán a lo que se especifique en la normativa vigente.

Artículo 73. Programaciones didácticas

1. Los departamentos didácticos y de familia profesional elaborarán las programaciones didácticas de las enseñanzas correspondientes a las áreas, las materias y los módulos que están asignados o integrados, conforme a lo que se ha establecido en el artículo 43 del reglamento, y tendrán que concretar las líneas generales recogidas en el proyecto curricular y emanadas de la comisión de coordinación pedagógica.

2. La programación didáctica incluirá, para cada una de las áreas, materias y módulos asignados, los aspectos siguientes:

a) En el caso de la educación secundaria obligatoria, la organización del currículum, que incluirá los objetivos, los contenidos básicos y de desarrollo, así como los criterios de evaluación para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo, con especial referencia a los mínimos exigibles.

b) En el caso del bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso, con especial referencia a los mínimos exigibles.

c) La distribución temporal de los contenidos básicos y de desarrollo en el ciclo o curso correspondiente.

d) Las decisiones metodológicas coherentes con los objetivos que se pretenden alcanzar y con los contenidos seleccionados al efecto.

e) Los procedimientos y sistemas de evaluación del aprendizaje del alumnado.

f) Los criterios de promoción, con especial referencia a los contenidos básicos previstos en los apartados a y b, y los criterios de calificación.

g) Las actividades de recuperación para el alumnado con asignaturas pendientes y las actividades de refuerzo para conseguir la mencionada recuperación.

h) Los criterios para la elaboración de las adaptaciones curriculares individuales.

i) La concreción de las orientaciones para la inclusión de los temas transversales en la enseñanza de las diferentes áreas.

j) Las medidas que sirvan para concretar, en cada área o materia, el plan de atención a la diversidad.

k) Los materiales y recursos didácticos que se utilizarán, incluyendo, si procede, los libros para el alumnado.

l) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el departamento.

3. La programación de los ámbitos en los cuales se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación será elaborada por el Departamento de Orientación, con la participación de los departamentos didácticos implicados.

Artículo 74. Programaciones de aula

1. Las programaciones didácticas se desarrollarán en programaciones de aula, que incluirán los contenidos, los objetivos didácticos y las actividades de aprendizaje, organizadas en unidades didácticas secuenciadas, y las adaptaciones curriculares individuales.

2. Corresponde a los profesores que componen cada uno de los departamentos didácticos o de familia profesional realizar las programaciones de aula, y tienen que hacerlas dentro del marco de la programación del departamento y bajo la coordinación del jefe del departamento.

3. Si un profesor decide incluir en la programación de la actividad docente alguna variación con respecto a la programación conjunta del departamento, la mencionada variación, junto con la justificación correspondiente, tiene que ser

incluida en la programación didáctica del departamento. En todo caso, la variación incluida tendrá que respetar las decisiones generales adoptadas en el proyecto curricular de la etapa correspondiente.

4. Las programaciones de aula estarán a disposición del equipo directivo.

Artículo 75. Programación general anual

1. La programación general anual es un instrumento básico de planificación y organización del centro. Tiene que contener la propuesta organizativa y curricular que, con carácter anual, elabora el centro, como concreción del proyecto educativo y del proyecto curricular, para garantizar el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el ejercicio correcto de las competencias de los diferentes órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

2. La programación general anual incluirá:

a) El plan de actuación del equipo directivo y de los órganos colegiados con el fin de llevar a cabo los objetivos específicos que el centro se propone conseguir en el curso académico, medidas que se desarrollarán para la consecución y los recursos previstos a tal efecto.

b) El horario general del centro y los criterios pedagógicos establecidos para la elaboración, teniendo en cuenta para eso la optimización y el aprovechamiento de los espacios y recursos materiales del centro.

c) El planes de trabajo para la elaboración o el seguimiento del proyecto educativo de centro, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, o las modificaciones de los que ya se han establecido.

d) El planes de trabajo para la elaboración o el seguimiento de los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los que ya se han establecido.

e) El plan de formación del profesorado del centro.

f) La programación anual de las actividades complementarias y extraescolares, y de los servicios complementarios, si procede.

g) La memoria administrativa, que contendrá, entre otros elementos, el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y el equipamiento.

3. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del instituto, teniendo en cuenta las deliberaciones y los acuerdos del claustro y del consejo escolar.

4. La programación general anual será informada por el claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para la aprobación posterior, al consejo escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del claustro.

5. Una vez aprobada, se remitirá un ejemplar de la programación general anual al Departamento de inspección educativa, que comprobará la adecuación de ésta a la normativa vigente, e indicará, si procede, las modificaciones que tengan que introducirse. Otro ejemplar quedará en la secretaría del instituto, a disposición de la comunidad educativa. La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del instituto.

6. Al finalizar el curso, el consejo escolar y el equipo directivo realizarán la evaluación del grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes y las propuestas de mejora serán recogidas en la memoria de final de curso, que se remitirá al Departamento de inspección educativa. Esta memoria servirá de base para la elaboración de la programación general anual del curso siguiente.

CAPÍTULO II

Autonomía de gestión de los institutos

Artículo 76. Gestión económica de los institutos

1. Los estudios de educación secundaria obligatoria, de bachillerato, formación profesional y los programas de garantía social y de formación ocupacional y continua, y otros programas formativos que determine la Consejería de Educación y Cultura serán gratuitos en los institutos públicos. No estarán, por lo tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los institutos podrán recibir aportaciones voluntarias, de acuerdo con lo que se ha establecido en la legislación vigente.

2. Los institutos de educación secundaria, dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo que se ha establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, dentro de las asignaciones presupuestarias que establezcan al efecto las administraciones públicas y de acuerdo con la normativa vigente.

3. La Consejería de Educación y Cultura podrá delegar en los órganos de gobierno la adquisición de bienes, la contratación de obras, servicios y suministros con los límites previstos en la normativa vigente.

4. Sin perjuicio que todos los centros reciban los recursos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, la Consejería de Educación y Cultura podrá regular, dentro de los límites que en la normativa vigente se haya establecido, el procedimiento que permita a los institutos públicos obtener recursos complementarios, con la aprobación previa del consejo escolar. Estos recursos tendrán que ser aplicados a los gastos de funcionamiento.

TÍTULO V

Calidad y evaluación de los institutos

Artículo 77. Sentido de la evaluación de los centros

1. La evaluación de los centros es un medio idóneo para propiciar la mejora de la calidad de la enseñanza en los centros y, en general, del sistema educativo.
2. La evaluación se realizará desde perspectivas formativas, complementando las perspectivas internas con las externas al centro.
3. La evaluación de los centros tendrá en cuenta el contexto socioeconómico y cultural, así como los recursos disponibles.

Artículo 78. Evaluación interna de los institutos

1. Los institutos evaluarán los proyectos educativos y curriculares, y su ejecución, señalarán los aspectos que serán objeto de evaluación continuada y preverán procedimientos para que los resultados de la evaluación permitan introducir mejoras en los aspectos evaluados.

2. En la planificación de la evaluación interna se establecerán las responsabilidades y funciones conforme a los criterios siguientes:

a) El consejo escolar evaluará, según la secuenciación establecida y, en todo caso, preceptivamente, al final de cada curso académico, el proyecto educativo, incluidos el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, la programación general anual, las actividades complementarias y extraescolares, la participación e integración de los diferentes sectores de la comunidad educativa y, en general, el funcionamiento y la gestión de recursos del centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del claustro de profesores. A tal finalidad, podrá pedir informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente.

b) El claustro de profesores y la comisión de coordinación pedagógica evaluarán al final de cada curso académico el proyecto curricular de cada etapa que se imparte en el centro, y los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación anual del centro.

c) Los centros podrán crear comisiones específicas dentro de estos órganos para evaluar determinados aspectos de su actividad.

d) Los departamentos didácticos evaluarán de forma más específica los aspectos del proyecto curricular relacionados con la programación didáctica y, en general, con los procesos de enseñanza y aprendizaje de las áreas y materias de su competencia.

3. La Consejería de Educación y Cultura potenciará la formación de los equipos directivos y del profesorado en general para llevar a cabo estas tareas y elaborará, a través del Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de las Illes Balears, modelos, indicadores e instrumentos para facilitar la evaluación interna y la mejora de la calidad de los centros.

Artículo 79. Evaluación externa de los institutos

1. Con el fin de propiciar la mejora educativa de los institutos y la eficaz gestión de los recursos, la Consejería de Educación y Cultura establecerá planes de evaluación que complementen la evaluación interna.

2. El Departamento de Inspección Educativa y el Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo efectuarán la evaluación externa de estos centros, de acuerdo con los planes y criterios establecidos por la Consejería de Educación y Cultura.

3. La evaluación de los institutos tendrá que tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo que concierne a la organización, la gestión y el funcionamiento, como en el conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. Los resultados específicos de la evaluación externa serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada centro. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los centros.

5. La Consejería de Educación y Cultura elaborará planes para la evaluación de la función docente, per el Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de las Illes Balears.

En esta evaluación, los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de

los institutos tendrán que colaborar con el Departamento de Inspección Educativa en los aspectos que específicamente se determinen. Asimismo, se garantizará la colaboración de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

TÍTULO VI

Junta de delegados de alumnos

Artículo 80. Composición y funcionamiento de la junta de delegados

1. Los institutos de educación secundaria contarán con una junta de delegados de alumnos, integrada por los representantes de alumnos elegidos libremente por los estudiantes de los diferentes grupos y por los representantes de los estudiantes al consejo escolar del instituto.

2. Cada grupo de alumnos elegirá, por sufragio directo y secreto, preferentemente durante el primer mes del curso escolar y para todo el curso académico, un delegado de grupo, que formará parte de la junta de delegados de alumnos. Se elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y le dará apoyo en sus funciones.

3. Las elecciones de delegados y subdelegados serán organizadas y convocadas por el jefe de estudios, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes del alumnado al consejo escolar.

4. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, con un informe razonado dirigido al tutor, por decisión de la mayoría absoluta de los alumnos del grupo que los eligió. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en un plazo de quince días, de acuerdo con lo que se ha establecido en el punto anterior. El mismo procedimiento de elección se utilizará en caso de dimisión del delegado y subdelegado.

5. La junta de delegados de alumnos elegirá, de entre sus miembros, un presidente y un secretario

6. La junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas así lo aconseje, en comisiones que reúnan los delegados de un curso o de una de las etapas educativas que se impartan en el instituto y contará con la colaboración y asesoramiento del jefe de estudios. En todo caso será preceptiva una reunión por trimestre

7. La junta de delegados en pleno o cualquier comisión de ésta será escuchada por los órganos de gobierno del instituto, cuando así lo solicite, en los asuntos que, por su índole, afecten de manera específica el alumnado.

8. Los miembros de la junta de delegados no podrán ser sancionados en el ejercicio de las funciones en que este Decreto y los reglamentos de organización y funcionamiento de los centros les atribuyen como propias.

9. El jefe de estudios facilitará a la junta de delegados un espacio adecuado para que pueda realizar sus reuniones y los medios materiales necesarios para el correcto funcionamiento.

Artículo 81. Funciones de los delegados de grupo

Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la junta de delegados y participar en las deliberaciones.

b) Exponer a los órganos de gobierno las sugerencias y las reclamaciones del grupo al cual representan.

c) Fomentar la convivencia entre los alumnos de su grupo, y colaborar con el tutor y con el equipo docente del grupo en los temas que afecten al funcionamiento.

d) Colaborar con el profesorado y con los órganos de gobierno del instituto para el buen funcionamiento de éste.

e) Colaborar con la jefatura de estudios a fin de que el alumnado haga una utilización correcta del material y de las instalaciones del instituto.

f) Cuantas funciones les atribuyan los respectivos reglamentos de organización y funcionamiento.

TÍTULO VII

Asociaciones de alumnos

Artículo 82. Constitución y funciones de las asociaciones de alumnos

1. Conforme a lo que se ha establecido en la normativa vigente sobre derechos y deberes del alumnado, los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, que podrán recibir ayudas en los términos previstos con la normativa vigente.

2. Las asociaciones de alumnos constituidos en cada instituto podrán:

a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración y la modificación del proyecto educativo, incluidos el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, de la programación general anual, respetando

los aspectos pedagógico-docentes que son competencia del claustro.

b) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares que, una vez aceptadas, tendrán que figurar en la programación general anual.

c) Elaborar informes al consejo escolar, a iniciativa propia o a petición de éste, sobre aquellos aspectos del funcionamiento del instituto que consideren oportuno.

d) Obtener información del consejo escolar sobre los temas tratados, y recibir el orden del día de las reuniones antes de la realización, con el fin de poder elaborar propuestas.

e) Presentar candidaturas diferenciadas en las elecciones de representantes del alumnado al consejo escolar y cuando se trate de las asociaciones de alumnos más representativas, designar a representantes para formar parte del consejo escolar, en las condiciones previstas en este reglamento.

f) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, y de sus modificaciones, así como de la programación general anual y de la memoria de final de curso.

g) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

h) Conocer los resultados académicos y la valoración que realice el consejo escolar y participar en los procesos de evaluación externa e interna del centro.

i) Informar de su actividad a todos los miembros de la comunidad educativa.

j) Disponer gratuitamente de las instalaciones del instituto en los términos establecidos en la normativa vigente.

k) Cuantas facultades y funciones estén establecidas en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

TÍTULO VIII

Asociaciones de padres y madres de alumnos

Artículo 83. Constitución y funciones de las asociaciones de padres y madres de alumnos

1. En los institutos de educación secundaria podrán constituirse las asociaciones de padres y madres de alumnos regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

2. La Consejería de Educación y Cultura, conforme a lo que se ha estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, fomentará el principio de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en la vida escolar de los institutos.

3. La participación de los padres y las madres de alumnos se llevará a cabo a través de la representación que les corresponde en el consejo escolar, de acuerdo con lo que se ha estipulado en el artículo 9 de este reglamento, por medio de las asociaciones de padres y madres de alumnos, i de otras formas que se estipulen en el proyecto educativo de centro.

4. Se reconocen a las asociaciones de padres y madres de alumnos las facultades y las funciones siguientes:

a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración y la modificación del proyecto educativo, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que determine la Consejería de Educación y Cultura, de la programación general anual, respetando los aspectos pedagógico-docentes que son competencia del claustro.

b) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares, que, una vez aceptadas, tendrán que figurar en la programación general anual.

c) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos del funcionamiento del instituto que consideren oportuno.

d) Elaborar informes para el consejo escolar, por iniciativa propia o a petición de éste.

e) Presentar candidaturas diferenciadas en las elecciones de representantes de padres y madres del consejo escolar, y cuando se trate de las asociaciones de padres y madres de alumnos más representativas, designar a representantes para formar parte del consejo escolar, en las condiciones previstas en este reglamento.

f) Utilizar gratuitamente las instalaciones del centro en los términos establecidos en la normativa vigente.

g) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, y de sus modificaciones, así como de la programación general anual y de la memoria final de curso.

h) Obtener información del consejo escolar sobre los temas tratados, y recibir el orden del día de las reuniones antes de su realización, con el fin de poder elaborar propuestas.

i) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

j) Conocer los resultados académicos y la valoración que realice el consejo escolar y participar en los procesos de evaluación externa e interna del centro.

k) Informar a la comunidad educativa de su actividad.

l) Fomentar la colaboración entre los padres, las madres o tutores legales de

alumnos, el profesorado y la asociación de alumnos del instituto con la finalidad de mejorar el funcionamiento.

m) Fomentar la colaboración entre el profesorado y la propia asociación de padres y madres de alumnos.

n) Ejercer todas cuantas facultades y funciones estén establecidas en la normativa vigente.

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Núm. 19037

Orden del Consejero de Trabajo y Formación de día 24 de Septiembre de 2002, por la que se convoca a las entidades y centros colaboradores del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (Plan FIP) para participar en la programación extraordinaria de cursos, correspondiente al año 2002

La Administración del Estado traspasó al Gobierno de las Illes Balears las funciones y servicios en materia de gestión de la formación ocupacional, mediante el Real Decreto 621/98, de 17 de abril (BOE núm. 102 de 29 de abril)

La Consejería de Trabajo y Formación tiene la competencia para convocar a las entidades y centros colaboradores y para aprobar y adjudicar la programación de los cursos para el año 2002 del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, por haberse asumido y distribuido las competencias transferidas por la Administración del Estado a las Illes Balears en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, mediante el Decreto 51/1998 (BOCAIB nº 68 de 23 de mayo) y el capítulo II, título IV del Decreto 11/2000 de 4 de febrero (BOCAIB nº 21 de 17 de febrero), por el que se regulan los programas de formación profesional ocupacional en el ámbito de las Illes Balears.

El artículo 3.3 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo (BOE nº 106 de 4 de mayo) por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, establece que la programación anual de cursos podrá ser complementada con programaciones extraordinarias, cuando la evolución del mercado de trabajo así lo requiera.

De acuerdo con todo ello y con lo que dispone el artículo 7.1 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de abril de 1994, modificada por la Orden de 20 de septiembre de 1995 (BOE de 14 de octubre) y Orden TAS/466/2002, de 11 de Febrero de 2002 (BOE de 6 de Marzo), por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/1993, esta convocatoria se dirige, de conformidad con el artículo 8.2 y el artículo 6, respectivamente, del Real Decreto y de la Orden citados, a los centros, instituciones, organizaciones y empresas que soliciten impartir cursos de formación profesional ocupacional como centros colaboradores del Plan FIP, dirigidos, los cursos citados, a trabajadores desempleados, sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional primera del Real Decreto.

Por todo ello, y con la finalidad de establecer el procedimiento y plazos de presentación, dicto la presente

ORDEN

Artículo 1

1. Convocar, al amparo del Real Decreto 631/93, a las entidades y centros colaboradores del Plan FIP, para que presenten las solicitudes de inclusión de sus cursos en la programación extraordinaria correspondiente al año 2002.

2. Los cursos que se incluyan en la citada programación irán dirigidos a trabajadores desempleados, con las prioridades que establecen los apartados 2 y 3 del art. 1 del Real Decreto 631/1993.

3. Deberá en todo caso cumplirse lo dispuesto en los artículos 1.2 y 7.4 de la Orden de 4 de mayo de 2001 (BOIB nº 66 de 2 de junio), por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 11/2000.

Artículo 2

Las solicitudes habrán de formalizarse en el modelo que facilitará la Consejería de Trabajo y Formación, y que se encuentra a disposición de las personas interesadas en la sede de la Consejería.

Las solicitudes habrán de presentarse en el Registro General de la Consejería de Trabajo y Formación o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE núm. 285 de 27 de diciembre).

Artículo 3

El plazo para presentar las solicitudes de programación es de quince días naturales, a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden.